

- - - **RESOLUCIÓN DEFINITIVA.**- En la Ciudad de Puerto Vallarta, Jalisco; a 17 diecisiete de marzo de 2020 dos mil veinte.-----

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva los autos que conforman el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, registrado con el número de expediente 01/2020 del índice de la Unidad de Asuntos Internos del H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, relativo a la existencia y sanción en su caso, respecto a la Responsabilidad Administrativa, de los elementos operativos N1-ELIMINADO 1

N2-ELIMINADO 1

N3-ELIMINADO 1

adscritos a la Comisaria de Seguridad Ciudadana de la Policía Preventiva del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1,3 fracción XI, 5, 27 párrafo primero, 119, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 16, 19, 60 fracción I, y 244 del Reglamento de la Policía Preventiva y Vialidad para el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco; 4 y 8 fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión de Honor y Justicia de la Policía Preventiva y Vialidad para el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, se procedió a emitir la presente resolución, realizándose para el efecto el siguiente;

N4-ELIMINADO 1

RESULTANDO:

I.- El procedimiento de responsabilidad administrativa en estudio, dio inicio con motivo de la denuncia que por comparecencia presentó el ciudadano N5-ELIMINADO 1 N6-ELIMINADO 1 con fecha 25 veinticinco de junio del año 2019 dos mil diecinueve, dentro de la cual una vez efectuadas las indagatorias correspondientes por parte de la Unidad de Asuntos Internos, se desprende el actuar irregular por parte de los N7-ELIMINADO 1

N8-ELIMINADO 1

N9-ELIMINADO 1

(Policías), adscritos a la Dirección de Seguridad Ciudadana, de los cuales presuntamente se cometió un abuso de autoridad en su contra por haberle detenido arbitrariamente, aduce el quejoso que se le puso a disposición de un juez municipal sin causa justificada en dos ocasiones, anexando a su comparecencia una boleta de detención, un recibo de pago y un ticket de un retiro de efectivo en cajero automático.

N10-ELIMINADO 1

II.- Con fecha 26 veintiséis de junio de 2019 dos mil diecinueve se tuvo por radicada la queja ante la Unidad de Asuntos Internos asignándole el número de Procedimiento de Investigación Administrativa P.I.A. 81/2019 y solicitándose las

diligencias necesarias para recabar medios de prueba suficientes para conocer los hechos que dieron origen a la queja que nos ocupa, así también, con esa misma fecha se tuvo a la [N11-ELIMINADO 1] en su calidad de Coordinadora de Jueces Municipales, mediante [N12-ELIMINADO 8] emitiendo los expedientes administrativos [N13-ELIMINADO 80] de fecha 21 veintiuno de junio, ambos del año 2019 dos mil diecinueve, relacionados con las detenciones del ciudadano [N14-ELIMINADO 1]

III.- el [N15-ELIMINADO 80] dos mil diecinueve, se recibió el oficio signado por el [N16-ELIMINADO 1] en su calidad de Subdirector Operativo de la Dirección de Seguridad Ciudadana, en el cual remite fatiga de labores de los días en que se suscitaron los hechos materia del presente procedimiento de responsabilidad administrativa.

IV.- Posteriormente, en data del [N17-ELIMINADO 80] se recabaron las declaraciones de los elementos operativos [N18-ELIMINADO 80] [N19-ELIMINADO 1] [N18-ELIMINADO 80] HO, en la cual se expone su versión sobre lo acontecido el día de los hechos que motivaron la queja que ahora se resuelve.

V.- Así también, con [N20-ELIMINADO 80] dos mil diecinueve, se obtuvo la manifestación de los hechos por parte del elemento operativo **PABLO TOPETE CORONA** en relación a los hechos motivo de denuncia.

VI.- De igual forma el día [N21-ELIMINADO 80] declaran sobre los hechos que generan el presente procedimiento, los elementos operativos [N22-ELIMINADO 1] [N23-ELIMINADO 80] **ALCANTAR**, ante la Unidad de Asuntos Internos.

VII.- Asimismo, en data del [N24-ELIMINADO 80] se recabó la declaración del elemento operativo [N25-ELIMINADO 1] **CONDE**, quien bajo protesta de decir verdad manifestó su versión de los hechos del asunto que hoy se resuelve.

VIII.- A la postre, el [N26-ELIMINADO 80] se recibió el testimonio del elemento operativo [N27-ELIMINADO 80] quien adujo haber participado el día de los acontecimientos que motivaron la denuncia de la que ahora se emite la presente resolución.

IX.- Igualmente el [N28-ELIMINADO 80] sobre los hechos que generan el presente procedimiento, el elemento operativo [N29-ELIMINADO 80] ante la Unidad de Asuntos Internos.

N30-ELI

X.- Luego de agotarse la investigación previa, se inició el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los elementos operativos N31-ELI

N32-ELIMINADO 1

N33-ELIMINADO 1

N34-ELIMINADO 1, por haber estado presuntamente implicados en los acontecimientos que motivaron la queja en resolución; agotándose todas y cada una de las etapas procesales establecidas en el Capítulo V, relativo al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, del Reglamento de la Policía Preventiva y Vialidad para el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, y

CONSIDERANDO:

I. DE LA COMPETENCIA.

Esta Comisión de Honor y Justicia, es competente para resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, en contra de los Elementos Operativos N35-ELIMINADO 1

N36-ELIMINADO 80

N37-ELIMINADO 1 con fundamento en lo dispuesto por el artículo 119 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, así como de los artículos 2, 3, 60 fracción I y 237 del Reglamento de la Policía Preventiva y Vialidad para el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, de los que se procede a transcribir su contenido;

Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco.

"Artículo 119. El procedimiento lo conocerá la instancia instructora competente y lo resolverá la Comisión de Honor y Justicia o su equivalente y en casos de excepción el Presidente Municipal."

Reglamento de la Policía Preventiva y Vialidad para el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.

"Artículo 2. El presente reglamento tiene por objeto establecer las bases en materia de seguridad pública; de la organización de la Comisaria conforme a la escala básica establecida en la Ley General y en la Ley del Sistema; de los órganos colegiados, como instancias auxiliares de la Comisaria, del mando y su integración; de las insignias, uniformes y equipo de trabajo; del desarrollo policial y la profesionalización; de las condiciones generales de trabajo; del régimen de prestaciones; del régimen de seguridad social; del régimen disciplinario; del sistema de información municipal; de la relación jurídica entre el municipio y los elementos operativos de la policía preventiva y vialidad municipal; y de los medios de defensa, siendo de observancia obligatoria para todos los elementos que la conforman.

Artículo 3. La aplicación del presente reglamento, corresponde al Presidente Municipal, a la Comisión Edilicia de Seguridad Pública y Tránsito, a la Comisaria de la Policía Preventiva y Vialidad Municipal, a los mandos de la comisaria de la

N38-ELIMINADO

Policía Preventiva y Vialidad Municipal, a la Comisión Municipal de Carrera Policial, a la Comisión Municipal del Honor y Justicia y la Jefatura de Asuntos Internos, quienes tendrán en todo momento que preservar el respeto a los derechos humanos, así como la certeza, objetividad e imparcialidad de la función de Seguridad Pública en el Municipio.

Artículo 60. La Comisión Municipal de Honor y Justicia tendrá las siguientes facultades:

I.- Dictar las sanciones que deban imponerse a los elementos infractores, por los actos u omisiones que impliquen una falta a sus obligaciones, deberes, prohibiciones y las demás que las normas aplicables establezcan.

Artículo 237. El procedimiento lo conocerá la Unidad de Asuntos Internos y lo resolverá la Comisión Municipal de Honor y Justicia y en casos de excepción el Presidente Municipal."

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 244, fracciones I, II, III, IV y V, del Reglamento de la Policía Preventiva y Vialidad para el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, se realiza el cumplimiento de los siguientes señalamientos:

I. UN EXTRACTO DEL ESCRITO INICIAL O DE CONTESTACION.

Con relación al presente capítulo, el elemento [N39-ELIMINADO 1] [N40-ELIMINADO] no obstante de haber sido notificado al procedimiento que nos ocupa, no dio contestación al mismo; por su parte, los elementos operativos [N41-ELIMINADO 1] [N42-ELIMINADO 1] **SEBASTIAN**, al ser notificados del inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, se apersonaron mediante escritos de fecha 02 dos de abril de 2020 dos mil veinte, en tanto, los diversos elementos [N43-ELIMINADO 1] [N44-ELIMINADO 1] comparecieron a través de los escritos presentados el día 03 tres de abril, los cuatro últimos dando contestación dentro del término señalado por el artículo 238, fracción III, del Reglamento de la Policía Preventiva y Vialidad para el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, de los cuales se advierte que contestaron en sentido similar en relación a los acontecimientos en los que estuvieron involucrados y en esa tesitura este órgano colegiado estima dilucidar lo anterior plasmando un extracto, rescatando los puntos torales en que los cuatro elementos basaron su contestación respecto a los hechos que conocieron, lo que se hace de la siguiente forma:

En primer término y con relación a la detención y puesta a disposición de un juez municipal de la cual fue objeto el ciudadano [N45-ELIMINADO 1] el día 12 de junio 2019 dos mil diecinueve, la elemento [N46-ELIMINADO 1] [N47-ELIMINADO 1] manifestó que los hechos narrados por el quejoso son falsos, en virtud de que ese día, ella se encontraba en recorrido de vigilancia a bordo de la unidad PV-336 con su compañero, el oficial [N48-ELIMINADO 1] [N49-ELIMINADO], que una vez circulando por la Calle Picasso en la Zona

N50-ELIMINADO

N51-ELIMINADO 2

tuvieron a la vista a una persona del sexo femenino quien les hizo señas de auxilio, motivo por el cual pararon la unidad y descendieron de la misma, se dirigieron con la femenina y se identificaron como elementos de policía, aduce que la mujer les hizo un señalamiento directo al quejoso, manifestándoles que le estaba molestando y que al dirigirse con la persona que motiva el presente procedimiento y éste se mostró nervioso y con una actitud evasiva, una vez que se identificaron con el aquí agraviado, le indicaron que estaban realizando una revisión preventiva y a la que el ciudadano accedió, manifestando que él se encontraba realizando un retiro de dinero en efectivo en el cajero de la tienda citada con antelación, mencionando que no contaba con ningún comprobante de dicho movimiento; así también, manifiesta la elemento que cuando le practicaron la revisión se comenzó a molestar y a proferir insultos y adoptar un comportamiento agresivo y que fue entonces que se le invitó a que se calmara, que además llegaron diversos elementos del grupo táctico y que observaron que el quejoso coincidía con las características de un reporte que se tenía respecto de una persona que había robado a las afueras de un banco; por lo que manifiesta que se inició una investigación y que la razón de haberlo puesto a disposición fue por su comportamiento agresivo, que se aseguró al ciudadano y se le hizo llegar a la comisaría para ponerlo a disposición del juez municipal en turno para así determinar su situación jurídica.

N52-ELIMINADO

Ahora bien, por lo que ve a la detención y puesta a disposición de un juez municipal del ciudadano N53-ELIMINADO 1, realizada con fecha 21 veintiuno de junio del año 2019 dos mil diecinueve, aducen los elementos N54-ELIMINADO 1 y N56-ELIMINADO 1, en el mismo sentido y tildan de falsas las declaraciones del quejoso manifestando lo siguiente:

N55-ELIMINADO

Que ese día se encontraban en recorrido de vigilancia los elementos N58-ELIMINADO 1 a bordo de la unidad PV-314 en la N59-ELIMINADO 2 de Sur a Norte a la altura del banco Inbursa, aproximadamente a las 12:55 doce horas con cincuenta y cinco minutos, que tuvieron a la vista al quejoso y que al ver la presencia de la unidad inmediatamente mostró una actitud evasiva, motivo por el cual revisaron la existencia de posibles novedades en la institución bancaria y que observaron al quejoso y que éste trató de ocultar su rostro, fue entonces cuando pararon la unidad y se dirigieron con él para identificarse como elementos de policía y que en ese momento comenzó nuevamente a mostrar una actitud evasiva el mismo quejoso, por lo que se le indicó que estaban realizando una revisión y accedió, manifestando que acababa de realizar un depósito en el banco, pero manifiestan que el ciudadano no contaba

N57-ELIMINADO

con ningún comprobante de depósito bancario, luego aducen que al momento en que se encontraban revisando al ciudadano éste mostró una conducta agresiva y comenzó a proferir insultos a los elementos y que cuando se puso mas agresivo fue en ese momento que arribó el comandante N60-ELIMINADO N61-ELIMINADO 1 quien al ver al quejoso manifestó que coincidía con las características de un reporte que tenía sobre una persona que había robado a las afueras de un banco; por lo que se inició una investigación y en virtud de mostrarse agresivo fue que se aseguró y se hizo llegar a la comisaría para ser puesto a disposición del Juez municipal en turno para que se determinara su situación jurídica.

II. EL SEÑALAMIENTO DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS.

Una vez visto el contenido íntegro de las actuaciones que guarda el procedimiento de investigación administrativa, así como la contestación vertida por los elementos sujetos al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, mismas que tienen valor probatorio pleno de conformidad a lo establecido por los dígito 402 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en aplicación supletoria por así disponerlo el último párrafo del diverso numeral 120 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado y 236 del Reglamento Municipal de Policía Preventiva y Vialidad, se puede colegir que los elementos incoados al presente, si participaron activamente en los acontecimientos que dieron origen a la queja, por lo que los hechos controvertidos dentro del procedimiento que nos ocupa se sujetan a las manifestaciones vertidas por el ciudadano N62-ELIMINADO 1 entre los cuales refiere que los policías involucrados le detuvieron cometiendo un abuso de autoridad en su contra por haberle detenido arbitrariamente en dos ocasiones, así también, que en ambas detenciones fue puesto a disposición de un juez municipal por faltas administrativas que no cometió.

III. RELACION DE LAS PRUEBAS ADMITIDAS Y DESAHOGADAS.

A).- DECLARACIÓN.- Que se hace consistir en la denuncia que de manera personal verbal y voluntaria presentó el ciudadano N63-ELIMINADO 1 N64-ELI ante esta Unidad de Asuntos Internos, quien expuso:

"Que me presento a esta oficina a interponer una queja en contra de diversos elementos de policía por dos hechos ocurridos en días diversos. El primer suceso ocurrió el día 12 doce de Junio del presente año, aproximadamente a las 12 del medio día me encontraba en el establecimiento N65-ELIMINADO 2 que se encuentra en la avenida principal N66-ELIMINADO cuando al estar minutos después de realizar un retiro de dinero dos elementos de policía uniformados de color café me abordaron y me dijeron creo que lo estamos confundiendo me podría permitir su identificación, por lo que se las mostré, una vez que la vieron me dijeron que para no hacer escándalo dentro de las instalaciones saliéramos de las mismas, al salir en el área de estacionamiento habían otros dos elementos quienes me tomaron fotografías de perfil, frontal y de mis tatuajes además de mi identificación, acto seguido me dicen que los acompañe para llevarme con la persona que hizo el señalamiento y descartarme, por lo que accedí sin resistencia alguna, sin embargo en ningún momento los elementos de policía me informaron que tipo de

señalamiento. Me llevaron al Sheraton por el área de donde entra el personal, ahí me tuvieron más de una hora esperando a la persona que supuestamente hizo el señalamiento, al no salir la persona los policías que lo comentaron a un comandante lo que procedería y él ordenó trasladarme a la fiscalía, sin mencionarme el motivo del señalamiento y solo me decían que me parecía mucho a una persona, me trasladaron a las juntas pero antes llegamos a N69-ELIMINADO para recoger mis documentos, pero iba escoltado al entrar a dicho establecimiento y de ahí me llevaron a la Fiscalía directamente. Los que me llevaron eran N70-ELIMINADO 20 336, quien en el transcurso solo 2 dos oficiales varones al llegar a la fiscalía fueron éstos quienes me esposaron y señalaron incriminadamente, ya que uno de ellos me dijo que hablaría con ellos o con la maña. Una vez que la policía ministerial salió charlaron, tomaron la decisión de dejarme en manos de los policías municipales que me pusieron a disposición ante ellos, quienes me llevaron a las juntas y me pusieron a disposición pero ahora del juez municipal en turno por falta administrativa, agresivo. Del segundo suceso, ocurrió el día martes 18 dieciocho de junio del presente año, me encontraba en Vallarta, en específico en el banco Inbursa enfrente de plaza Marina, al salir de dicho establecimiento, observo a una patrulla que pasa enfrente de mí con dos oficiales masculinos, el copiloto se me queda viendo de manera detenida, yo me dirijo en N71-ELIMINADO cuando a la altura del Carls Junior observo esa misma patrulla que se orilla delante de mí, se bajan esos mismos oficiales y me cuestionan que como me llamaba, que si les prestaba mi identificación, al ver mi dirección me preguntan qué hacía en Vallarta, les contesté que fui N72-ELIMINADO a pagar una tarjeta perno no pude realizar el pago, y porque no hice los pagos allá, le dije que no hay ese banco, al tener mi identificación vi que le tomaron fotos y me dijeron que me esperara que vendría el comandante, al llegar el comandante me hizo las mismas preguntas, además le respondí que iba a la N73-ELIMINADO sin más palabras dio la orden de llevarme a las juntas, recuerdo que el número de patrulla era el PV-332 de los primeros que me abordaron. - - -"

Declaración que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 238, párrafo último, del Reglamento de la Policía Preventiva y Vialidad para el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, es valorada en los términos establecidos por los artículos 298, fracción VI, 362 y 411, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, probanza que concatenada con el resto de medios de prueba allegados al presente, adquiere valor probatorio pleno, tomándose en consideración además, su edad, capacidad, grado de instrucción, probidad, independencia, así como que señala hechos de los cuales tuvo conocimiento directo, ya que los percibió por medio de sus sentidos, realizando su declaración de manera clara y precisa, sin dudas ni reticencias, no siendo obligado por fuerza o miedo, ni impulsado su dicho por medio de engaño, error o soborno, de la cual se corrobora su presencia en el sitio de los acontecimientos que originan su queja, así como su arbitraria detención en los lugares y en las fechas narradas, la participación de los elementos de seguridad ciudadana implicados y su traslado a los separos municipales por instrucciones de los elementos operativos que se encontraba al mando, circunstancias que se acreditan en conjunto con los diversos medios de convicción que se describen más adelante.

B).- DOCUMENTAL PRIVADA.- Copia simple cotejada con su original por parte de la Unidad de Asuntos Internos, del comprobante de retiro de cuenta efectiva digital, con fecha 12 doce de junio de 2019 dos mil diecinueve, a N74-ELIMINADO 1 en donde es visible un retiro de efectivo por la cantidad de N75-ELIMINADO 71 moneda nacional), en la N77-ELIMINADO 2 Puerto Vallarta, de la empresa denominada N76-ELIMINAD Institución de Banca Múltiple.

Documento que de acuerdo al artículo 238, último párrafo, del Reglamento de la Policía Preventiva y Vialidad para el Municipio de Puerto Vallarta,

N68-ELIMINADO

Jalisco, al no ser objetada en cuanto a su contenido, es valorada y administrada con el resto de las pruebas, adquiere valor probatorio pleno de conformidad a lo establecido por los artículos 298, fracción III, 336, 337 Y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco; resultando eficaz para acreditar la disposición de dinero en efectivo en la cuenta de N78-ELIMINADO 1 en la sucursal denominada Bancoppel, S.A., Institución de banca múltiple, a las 11:51 once horas con cincuenta y un minutos del día 12 doce de junio de 2019 dos mil diecinueve.

C).- DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Que se hace consistir en el oficio 352/2019/JM, firmado por la N79-ELIMINADO 1 Coordinadora de Jueces Municipales, mediante el cual adjunta copias certificadas de los expedientes 2872/2019, de fecha 12 doce de Junio y 3049/2019 de fecha 21 de junio, ambos del año 2019 dos mil diecinueve y con motivo de la detención del ciudadano N80-ELIMINADO 1

Documentales que de acuerdo al artículo 238, último párrafo, del Reglamento de la Policía Preventiva y Vialidad para el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, es valorada y adquiere valor probatorio pleno de conformidad a lo establecido por los artículos 298, fracción II, y 329, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco; resultando eficaces para acreditar las detención y puesta a disposición del ciudadano N81-ELIMINADO 1 los días 12 doce de junio por haber cometido la falta administrativa "agresivo" en donde se advierte que los primeros respondientes fueron los elementos N82-ELIMINADO 1

N87-ELIMINADO

N83-ELIMINADO 1, así como la de fecha 21 veintiuno de junio de 2019 dos mil diecinueve, por haber cometido una falta administrativa consistente en "agresivo", de la cual se advierte que los primeros respondientes fueron los elementos operativos N84-ELIMINADO 1 N85-ELIMINADO 1 así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de las detenciones derivado s los Informes Policiales Homologados.

D).- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el oficio DSC//SUB-OP/177/2019 firmado por el Oficial N86-ELIMINADO 1 Operativo de la Dirección de Seguridad Ciudadana de fecha 27 veintisiete de Junio del año 2019 dos mil diecinueve mediante el cual remite fatiga de labores de los días 12 doce de Junio y 21 veintiuno de Junio del año 2019 dos mil diecinueve.

Documental que de acuerdo al artículo 238, último párrafo, del Reglamento de la Policía Preventiva y Vialidad para el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, es valorada y adquiere valor probatorio pleno de conformidad a lo establecido por los artículos 298, fracción II, y 329, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco; resultando eficaz para acreditar que los elementos operativos inmersos en el procedimiento que ahora se resuelve, estuvieron laborando en la zona donde se generaron las

N88-ELIMINADO

circunstancias de la queja incoada en su contra.

E).- DECLARACIÓN.- Consistente en la declaración de hechos de fecha 03 tres de Julio de 2019 dos mil diecinueve, levantada por la Unidad de Asuntos Internos, en la que se desprende las manifestaciones del ciudadano **N89-ELIMINADO 1** quien es elemento operativo y participó en los hechos denunciados, misma que en lo que interesa declara lo siguiente:

"...Un día antes había habido un robo en el **N90-ELIMINADO**, nos pasaron las fotos del que hizo el robo a nuestros grupos, y el grupo táctico fueron quienes lo tuvieron a la vista y nos hablaron para pedirnos el apoyo para identificarlo, acercándonos al lugar por el lado del estacionamiento de la tienda **N91-ELIMINADO** fueron los del grupo táctico quienes le pidieron que nos acompañara para que lo identificara, le solicitamos que nos mostrara su identificación y le pedimos también que nos mostrara sus tatuajes, tomándole las fotos correspondientes, si se le dijo el señalamiento que se iba a hacer y que nos acompañara al hotel para que el afectado lo identificara, nunca se le dijo que él era, si se le dijo que en caso de que no lo identificaran lo dejaríamos ir, aceptando el quejoso a ir con nosotros, al llegar al hotel nos atendió el de la caseta de seguridad, quien se comunicó con el jefe de seguridad y es la persona que iba a buscar al afectado y fue a través del de la caseta que se nos informó que el afectado no estaba ahí que andaba en la fiscalía y que por el momento no nos podía atender y no nos permitieron el ingreso, por lo que nos comunicamos con el ministerio público quien nos dijo que le habláramos a la policía investigadora quienes eran los que estaban llevando la investigación, estuvimos ahí aproximadamente 15 minutos y una vez que la policía investigadora nos dio la indicación de hacerlo llegar a la fiscalía, nos trasladamos hacia allá, al llegar a la fiscalía nos entrevistamos con el Licenciado Santiago de la Policía investigadora, quien habló con el quejoso, nosotros no escuchamos lo que hablaron con él, la policía investigadora nos pidió nuestros aros aprehensores para ellos colocárselos, ya que nosotros no lo llevábamos en calidad de detenido, solamente presentado, y fue hasta que terminaron de hablar con él que el de la policía investigadora nos pidió las llaves de los aros para retirárselos y pedirnos que lo trasladáramos a los separos para dejarlo detenido con falta administrativa ya que no había podido localizar al afectado en el robo y nos dijo que mientras lo pusiéramos a disposición del juez municipal en lo que localizaban al afectado y lo fuera a identificar a los separos, también nos pidió que le dijéramos al juez municipal que lo dejara con una detención de 24 veinticuatro horas incommutables, de todas estas identificaciones se estuvo informando a Base CALLE para que quedara registro de todo lo que se estaba haciendo y bajo las indicaciones de quien y no se prestó a malos entendidos, al decirle al juez municipal la petición de la policía investigadora dijo que eso no se podía debido al cuidado de los derechos humanos y que lo más que podía dejarlo eran de 8 ocho a 12 doce horas, entonces me comuniqué de nuevo con el licenciado Santiago de la policía investigadora para que decirle lo que me había dicho la juez, me dijo que no había problema que lo dejaran las horas que el juez municipal decía que ellos iban a ver la manera de comunicarse con el afectado para que acudiera a la brevedad a hacer la identificación..."

N98-ELIMINADO

N99-ELIMINADO

F).- DECLARACIÓN.- Consistente en la declaración de hechos de fecha 03 tres de Julio del año 2019 dos mil diecinueve, levantada por la Unidad de Asuntos Internos, en la que se desprende las manifestaciones de la ciudadana **N92-ELIMINADO 2** quien es elemento operativo y participó en los hechos denunciados, misma que en lo que interesa declara lo siguiente:

"...De la detención del quejoso en la tienda **N93-ELIMINADO** cuando el comandante Manzanares vio a una persona que se encajaba con el perfil de una persona que había realizado un robo a un **N94-ELIMINADO** unos días antes, y fue el comandante Manzanares quien le habló al comandante Topete para que le diera indicaciones de que hacer, indicándonos el comandante Topete que se enviaría al grupo táctico que estaba en la zona haciendo recorridos debido a los robos que se están dando en los bancos, y fue cuando los del grupo táctico entraron a la tienda **N95-ELIMINADO** abordaron a la persona y le pidieron que los acompañara para que lo identificara la persona afectada, es decir si se le dijo el señalamiento por el cual se le estaba abordando y pidiendo que nos acompañara, así como también se le dijo que si no lo señalaban lo dejaríamos que se retirara, nos solicitaron el apoyo para trasladarlo al **N96-ELIMINADO** porque el afectado es el jefe de seguridad del hotel, estuvimos un buen rato a que saliera y nunca salió, el quejoso estaba debajo de la unidad, sin los aros aprehensores puestos, si estaba molesto porque le pedimos que fuera con nosotros, al no salir la persona del **N97-ELIMINADO** se habló con el Ministerio Público para que nos diera indicaciones, quien nos manifestó que lo lleváramos con la policía investigadora ya que ellos llevaban el caso, al hablar con el de la policía investigadora de nombre Santiago nos pidió que lo trasladáramos a la Fiscalía porque la persona afectada acudiría ahí a identificarlo, fue cuando lo trasladamos a la Fiscalía y si se molestó un poco más por esa situación, en la fiscalía estuvimos alrededor de 20 veinte minutos y como no llegó la

persona afectada la policía investigadora le solicitó al comandante [REDACTED] que lo trasladáramos a los separos municipales y lo pusieramos a disposición del juez municipal bajo una falta administrativa en lo que el afectado acudía a los separos a hacer el señalamiento, fue la razón por la que lo llevamos a las juntas, al ponerlo a disposición con el juez se acercó la trabajadora social a pedirle números de teléfono para avisarle a su familia o conocidos que estaba detenido y fueran a ver su situación jurídica, pero en los números que otorgó no contestaron, desconozco si la persona afectada fue a hacer el señalamiento en algún momento del quejoso y desconozco que pasó después de que lo dejamos a disposición del juez municipal..."

G).- TESTIMONIAL.- Consistente en la declaración de hechos de fecha 16 dieciséis de Julio del año 2019 dos mil diecinueve, levantada por la Unidad de Asuntos Internos, en la que se desprende las manifestaciones del ciudadano [REDACTED] N101-ELIMINADO 1 quien es elemento operativo y participó en los hechos denunciados, misma que en lo que interesa declara lo siguiente:

"...Que días antes de los hechos hubo un robo dentro del [REDACTED] N102-ELIM, fueron dos masculinos arriba de una moto, por ello se implementaron operativos en los bancos y sus alrededores, el día 12 doce de Julio del presente año, me encontraba en una reunión y me reporta el oficial [REDACTED] N103-ELIM vía teléfono que encontraron una persona con las características de uno de los sujetos que realizaron el atraco dentro [REDACTED] N104-ELIM por lo que les ordené fueran a entrevistarlo y lo llevaran para descartarlo con los de seguridad del hotel. Después me informan que no pudieron identificarlo ya que los de seguridad se negaron por políticas del hotel y después los elementos me dijeron que el Ministerio Público lo estaba solicitando por ello lo llevaron a la fiscalía, también me dijeron que se puso muy agresivo, fue todo lo que me informaron ya que no presencié los hechos..."

H).- TESTIMONIAL.- Consistente en la declaración de hechos de fecha 30 treinta de Julio del año 2019 dos mil diecinueve, levantada por la Unidad de Asuntos Internos, en la que se desprende las manifestaciones del ciudadano [REDACTED] N105-ELIMINADO 1 quien es elemento operativo y participó en los hechos denunciados, misma que en lo que interesa declara lo siguiente:

"Que ese día andaba de infantería con mi comandante [REDACTED] N106-ELIMINADO cuidando los bancos, cuando le marca el encargado [REDACTED] N107-ELIM diciéndome que si lo apoyaba a sacar a una persona con tales características ya que había pasado un robo un día antes y el masculino a lo que dijo el encargado cumplía con las características. Al entrar al establecimiento mi comandante [REDACTED] N108-ELIM se entrevistó explicándole el motivo de la misma, pidiéndole si podía salir al estacionamiento para no llamar la atención y para que se entrevistara con el encargado [REDACTED] N109-ELIM al momento que salimos y entrevistan al quejoso me retiro unos metros a dar seguridad al área y a mi comandante. Acto seguido nos piden el apoyo para trasladarlo al [REDACTED] N111-ELIM sin esposarlo, al llegar al Sheraton no sale la persona del señalamiento. Posteriormente nos piden el apoyo para llevarlo del Sheraton a las juntas pero hubo un desvío en la fiscalía y ahí bajaron al señalado y lo llevaron con los de la policía investigadora pero mi comandante [REDACTED] N110-ELIM y el suscrito mantuvimos la distancia. Después de que lo entrevistaron los policías investigadores determinaron llevarlo a las juntas, cabe señalar que esposaron al quejoso cuando lo entrevistaron con ellos, lo subieron a la patrulla y los apoyamos a trasladar a las juntas y el oficial [REDACTED] N112-ELIM hizo lo conducente..."

I).- TESTIMONIAL.- Consistente en la declaración de hechos de fecha 30 treinta de Julio del año 2019 dos mil diecinueve, levantada por la Unidad de Asuntos Internos, en la que se desprende las manifestaciones del ciudadano [REDACTED] N115-ELIMINADO 1 quien es elemento operativo y participó en los hechos denunciados, misma que en lo que interesa declara lo siguiente:

"...Que ese día me encontraba en infantería con mi compañero César Vargas, estaban dando recorridos de vigilancia en los bancos plaza las glorias, cuando me marcó por teléfono el encargado de la unidad del área de la zona turística el oficial [REDACTED] N116-ELIM [REDACTED] N117-ELIM diciéndome que nos había pasado un masculino que vestía una camisa manga larga, con bolitas color gris y con barba de candado, mismo que entró a la tienda Coppel y al parecer daba con las características de un masculino que había robado un día anterior por el [REDACTED] N118-ELIM por lo que nos pidió que fuéramos a entrevistarnos con él y que si nos acompañaba a la parte posterior del establecimiento para que lo identificaran, una vez que entramos y lo localizamos me acerqué y me identifiqué plenamente con él, le solicité su identificación y previo a esto le expliqué por qué lo entrevistaba, motivo por el que le pedí que si me acompañaba a la parte trasera del establecimiento para que mi

N113-ELIM

N114-ELIM

compañero N119-ELI lo entrevistara en caso de que no fuera, al salir ya estaba la unidad del encargado N121-ELI y ellos se encargaron de la situación. Mi compañero N120 el suscrito nos mantuvimos a la distancia solo para seguridad, después de que lo entrevistaron el encargado N122-ELI nos pidió apoyo para llevarlo al N123-ELI. Cabe señalar que no lo esposamos, de hecho lo quisimos llevar dentro de la patrulla pero había armas y chalecos dentro por lo que lo llevamos atrás en la caja, accediendo el quejoso a ir al lugar, al llegar ahí esperamos y nos mantuvimos igual a una distancia por si se ofrecía algo, como no era un asunto que tuviéramos conocimiento tan solo estábamos de apoyo, posteriormente se nos pidió el apoyo para trasladarlo a las juntas, íbamos atrás con el quejoso sin estar esposado, mientras que el encargado del área oficial N124-ELI iba adentro de la patrulla con su compañera, de pronto nos percatamos que nos dirigíamos a la fiscalía, nosotros no nos acercamos, minutos después ya traían al quejoso y en ese momento ya venía esposado, por lo que los apoyamos en estar atrás al cuidado del ciudadano y una vez llegando a las juntas nosotros nos retiramos...”

J).- DECLARACION.- Consistente en la declaración de hechos de fecha 08 ocho de Agosto del año 2019 dos mil diecinueve, levantada por la Unidad de Asuntos Internos, en la que se desprende las manifestaciones del ciudadano N125-ELIMINADO 1 quien es elemento operativo y participó en los hechos denunciados, misma que en lo que interesa declara lo siguiente:

“El quejoso vestía de modo sospecho vestía tenis short y playera, estaba ya rato afuera del N126 ya habíamos dado varias vueltas ya que tenemos comunicación los diversos bancos de la zona, al dar otra vuelta ya no estaba, iba con mi compañero N128-ELIMINADO pv314. Más adelante lo vimos por el N127-ELI nos bajamos y lo entrevistamos. Nos comentó que fue al banco a hacer un pago pero no tenía dicho comprobante del pago. Lo entrevistamos y lo revisamos porque manifestaba que había hecho un pago pero no tenía un ticket. Después nos comunicamos con un comandante N126 quien llega al lugar, la persona daba una características que ya había robado, en un grupo de la corporación habían mandado una foto del quejoso que habían robado y estaba señalado como posible actor del hecho por las características físicas. Una vez que llega el comandante roldan se entrevista con el ciudadano, al momento de la entrevista me subí a la unidad por lo que no supe lo que le cuestionó, lo que fue evidente fue la orden que dio el comandante para ponerlo a disposición. Por la ventana de la patrulla observe que se puso agresivo manoteaba sin saber que decía pero si hablaba fuerte. Mi compañero N130-ELIMINADO 1 lo subió a la unidad y lo trasladamos a las juntas...”

K).- DECLARACION.- Consistente en la declaración de hechos de fecha 26 veintiséis de Agosto del año 2019 dos mil diecinueve, levantada por la Unidad de Asuntos Internos, en la que se desprende las manifestaciones del ciudadano N131-ELIMINADO 1 quien es elemento operativo y participó en los hechos denunciados, misma que en lo que interesa declara lo siguiente:

“...El Que ese día estábamos el suscrito y mi compañero N132-ELI conde en la patrulla pv314 estábamos en recorrido de vigilancia en los bancos ya que días anterior habían ocurrido asaltos, en eso pasamos por el N133-ELI y vimos al quejoso afuera, después pasamos de nueva cuenta y lo vi y se me quedó viendo y mostro una actitud evasiva. Por lo que le hicimos otro recorrido y ya no lo vimos fue hasta que a la altura de la gasolinera en dirección al aeropuerto cuando lo volteamos a ver y se nos quedó viendo detenidamente, con actitud evasiva y caminar rápidamente, por lo que descendimos de la unidad lo entrevistamos como él lo señala y se portó agresivo diciendo que era la segunda ocasión que lo parábamos y que deberíamos de seguir a otros que si hacen cosas mala. Le respondí que no o había parado anteriormente que ni lo conocía y que aseguraba que él a mí tampoco. Acto continuo, le habíamos al comandante llegó y le comentamos la situación y dio la orden de remitirlo a las juntas por falta administrativa. Referente a las fotos si se las tomamos, se hace esto con los detenidos...”

L).- DECLARACIÓN.- Consistente en la declaración de hechos de fecha 07 siete de Octubre del año 2019 dos mil diecinueve, levantada por la Unidad de Asuntos Internos, en la que se desprende las manifestaciones del ciudadano N134-ELIMINADO 1 quien es elemento operativo y participó en los hechos denunciados, misma que en lo que interesa declara lo siguiente:

“...Ese día estaba en turno de encargado del área cuando me avisan vía radio el compañero Everindo que le habían reportado de forma anónima que había una persona sospechosa afuera del banco Inbursa, que el sujeto primer lo vieron afuera del lugar y después lo encontraron por la gasolinera en dirección al aeropuerto, cuando al arribar al lugar veo a la patrulla del área de la marina, les ordeno de manera preventiva que se lo

N135-ELIMINADO

llevaran a los separos...”

Declaraciones y testimoniales que al ser valoradas por la legislación supletoria en términos de lo señalado por el artículo 238, último párrafo, del Reglamento de la Policía Preventiva y Vialidad para el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, adquieren valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 298, fracción VI, correlacionado con el diverso 411, todos ellos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco; por lo que este órgano colegiado estima que resultan eficaces para acreditar únicamente lo expuesto por los diversos declarantes y atestes, en el sentido de que fueron coincidentes en manifestar su presencia en su calidad de elementos de policía, en los lugares donde ocurrieron los hechos, N136-ELIMINADO 1 e N137-ELIMINADO N138-ELIMINADO en la detención del ciudadano N139-ELIMINADO N140-ELIMINADO el día 12 doce de junio de 2019 dos mil diecinueve, así como N141-ELIMINADO 1 N142-ELIMINADO 1 y N143-ELIMINADO 1, con la detención de fecha 21 veintiuno de junio de 2019 dos mil diecinueve, en ambas por haber cometido una falta administrativa consistente en “agresivo”, en tanto N144-ELIMINADO N145-ELIMINADO 1 fueron testigos de los hechos ocurridos en la ulterior detención, mientras que el elemento N146-ELIMINADO 1, únicamente fue informado vía telefónica de la situación.

M).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Merecedora de pleno valor probatorio, al tenor de lo que establece el N148-ELIMINADO último párrafo, del Reglamento de la Policía Preventiva y Vialidad para el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, que permite la aplicación supletoria del diverso dígito 402 del Ordenamiento Procesal Civil antes invocado.

N).- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Se valora en los términos que establecen los preceptos 387, 388, 389, 417 y 418 de la Legislación Procesal Civil del Estado, en aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, conforme al numeral 238, último párrafo, del Reglamento de la Policía Preventiva y Vialidad para el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.

Presunciones por medios de las cuales se pueden concluir hechos no conocidos a partir de los que hasta ahora se han probado, circunstancias que conducen a concluir a los que ahora resolvemos, la responsabilidad administrativa que se les finca a los elementos procedimentados.

IV.- LAS CONSIDERACIONES QUE FUNDADAS Y MOTIVADAS SE DERIVEN,

EN SU CASO, DE LO ALEGADO Y PROBADO.

Por lo que respecta a la calidad de los elementos sujetos a procedimiento,

N150-ELIMINADO 1

N151-ELIMINADO 1

N152-ELIMINADO 1

N153-ELIMINADO 1

N154-ELIMINADO 1

, como elementos operativos adscritos a la Dirección de Seguridad Ciudadana de la Policía Preventiva y Vialidad del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, ésta se encuentra plenamente acreditada con las copias certificadas que fueron allegadas al procedimiento, relativas a sus expedientes laborales, dentro de las cuales obran los nombramientos que los acreditan como Policías dependientes de la Dirección de Seguridad Ciudadana de ésta municipalidad, documentos que obran en el Cuaderno de Constancias P.R.A. 01/2020, por tanto, queda justificada la sujeción de los mismos al presente procedimiento de responsabilidad administrativa, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 3° tercero fracción XI once, 4° cuarto, 5° quinto y 27 veintisiete de la Ley del Sistema de Seguridad Pública de esta Entidad Federativa, mismos que a la letra dicen:

N155-EL

Artículo 3°. Para los efectos de esta ley, se debe entender por:

XI. Elementos operativos: los integrantes de las instituciones de seguridad pública, procuración de justicia y peritos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, a quienes se les atribuya ese carácter mediante nombramiento, instrumento jurídico equivalente expedido por autoridad competente o realicen funciones de operadores o supervisores en los centros de comunicación o cabinas de radio de las instituciones de seguridad pública o lleven a cabo funciones operativas en las áreas previstas por el artículo 5° de esta ley;

N156-ELIMINAZ

Artículo 4°. Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional.

Las relaciones jurídicas de los ministerios públicos, secretarios y actuarios del Ministerio Público, los peritos y los elementos operativos de las instituciones policiales se registrarán por la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la presente ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 5°. Para el mejor cumplimiento de los objetivos de las instituciones policiales, éstas desarrollarán cuando menos las siguientes unidades operativas:

- I. *Investigación, que será la encargada de la investigación, sistemas de obtención de información, clasificación de la misma, así como su registro y evaluación, en los términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;*
- II. *Prevención, que será la encargada de coordinar a sus integrantes para prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, realizar acciones de inspección, vigilancia y vialidad en su circunscripción, así como dar apoyo a las autoridades ministeriales y judiciales en el cumplimiento de sus funciones; y*
- III. *Reacción, que será la encargada de garantizar, mantener y restablecer la paz y el orden públicos.*

N157-ELIMI

Para efectos del cumplimiento del presente artículo, las instituciones de seguridad pública podrán participar y acceder al sistema establecido en el título séptimo de la presente ley, de conformidad con lo señalado por el Reglamento.

Lo anterior, sin perjuicio de las unidades que en materia de investigación científica

establezcan las instituciones de seguridad pública en el ámbito de sus respectivas competencias, las cuales tendrán como función principal la búsqueda, preservación y obtención de indicios y pruebas en general, en los términos de esta ley.

La unidad correspondiente de la Secretaría o la Procuraduría respectivamente, utilizará los métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de evidencias de los actos dirigidos contra la confidencialidad, la integridad y la disponibilidad de los sistemas, redes y datos informáticos, y para tal fin los particulares, prestadores de servicios de información y en general todas aquellas personas físicas o morales de carácter privado que procesen, traten o tengan en su poder bases de datos personales de terceros, estarán obligados a otorgar o transferir la información en los términos que se les solicite, para el caso concreto de la investigación.

Artículo 27. Se consideran como elementos operativos los integrantes de las instituciones de seguridad pública, procuración de justicia y peritos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, a quienes se les atribuya ese carácter mediante nombramiento, instrumento jurídico equivalente expedido por autoridad competente o realicen funciones de operadores o supervisores en los centros de comunicación o cabinas de radio de las instituciones de seguridad pública o lleven a cabo funciones operativas en las áreas previstas por el artículo 5º de esta ley.

Los nombramientos a que se refiere el párrafo anterior tienen carácter confidenciales respecto a los datos personales y reservados en los demás datos cuando menos tres años posteriores a la terminación de la conclusión del servicio.

No forman parte de los cuerpos de seguridad pública aquellas personas que desempeñen funciones de carácter administrativo o que sean ajenas a la seguridad pública, aun cuando laboren en las dependencias encargadas de prestar ese servicio.

Queda estrictamente prohibido que un elemento operativo preste su servicio, con tal carácter, en otro cuerpo de seguridad pública o privada.

Por otra parte, los artículos 16 y 19 del Reglamento de la Policía Preventiva y Vialidad para el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, disponen lo siguiente;

"Artículo 16. El presente ordenamiento es aplicable a todo el personal operativo de la Comisaría de la Policía Preventiva y Vialidad del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco."

Artículo 19. Lo no contemplado en el presente reglamento se estará a lo previsto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco..."

Ahora bien, en el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, el artículo 186 del Reglamento de la Policía Preventiva y Vialidad de ésta municipalidad, es el ordenamiento específico que impone un régimen de obligaciones a los miembros de la comunidad que se desempeñen en el servicio de seguridad pública, dichos actores sociales quedan sujetos a los lineamientos previstos en el referido cuerpo legal, por lo que toda inobservancia, a los mismos, generará una consecuencia que se traduce en una conducta de reproche, a través de la imposición de una sanción de aquellas que, para el caso específico, prevé el diverso numeral 225 del propio ordenamiento jurídico.

En ese contexto, resulta menester dilucidar la trascendencia de los servicios

que la Comisaria de Policía Preventiva y Vialidad del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, presta a la sociedad en su conjunto, y que se encuentran establecidos en el artículo 7° del Reglamento de la Policía Preventiva y Vialidad para el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, contenido que se transcribe a continuación;

Reglamento de la Policía Preventiva y Vialidad para el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.

“Artículo 7. La Comisaria de la Policía Preventiva y Vialidad Municipal, es un órgano municipal destinado a ejercer la función de seguridad pública en forma institucional, exclusiva y en el ámbito de competencia, en el Municipio de Puerto Vallarta, la cual se regirá bajo los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, respetando del gobernado sus derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado de Jalisco.

La seguridad pública tendrá como fines:

- I. **Proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas, así como de sus bienes.**
- II. Mantener el orden y la tranquilidad pública en el Municipio;
- III. Promover y coordinar los programas de prevención de delitos, conductas antisociales e infracciones a las leyes y reglamentos del Estado y del Municipio, en su caso los correspondientes al ámbito federal;
- IV. Establecer los mecanismos de coordinación con el Ministerio Público para auxiliarlo en la investigación y persecución de los delitos, así como de quienes lo cometan, a efecto de que las policías estatales y municipales que resulten competentes actúen bajo su conducción y mando;
- V. Disponer la coordinación entre las diversas autoridades para brindar el apoyo y auxilio a la población, tanto respecto de la seguridad pública como en los casos de emergencias. Accidentes, siniestros y desastres, conforme a la ley de la materia;
- VI. Procurar la seguridad pública mediante la prevención, investigación, persecución y sanción de las infracciones y delitos, reinserción social de los delincuentes, de los adolescentes y adultos jóvenes en conflicto con la ley, así como en el auxilio y atención integral a las víctimas de hechos delictuosos;
- VII. Detectar y combatir los factores que genere la comisión de delitos y conductas antisociales, así como desarrollar políticas criminológicas, planes, programas y acciones, para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos que induzcan el respeto a la legalidad;
- VIII. Regir la vialidad y circulación vehicular peatonal en las vías públicas abiertas a la circulación que no sean de carácter Estatal o Federal; y
- IX. Las facultades y obligaciones del cuerpo de Policía y Vialidad municipal, son en forma enunciativa, más no limitativa, así como las previstas en las leyes y reglamentos vigentes.

(Énfasis Propio)

Luego, dichas directrices se atienden bajo diversas acciones que se orientan al otorgamiento de servicios de calidad, la gestión y el control interno para asegurar la eficiencia y eficacia en la actuación de los elementos operativos adscritos a la Comisaria de la Policía Preventiva y Vialidad para el Municipio de Puerto Vallarta,

Jalisco.

Entonces, bajo esa óptica es dable arribar a la conclusión de que las conductas, activas u omitidas, que desatiendan dichos principios, trascienden más allá de un simple perjuicio personal, y que éstas laceran al interés público, lo que se traduce en una perturbación al orden social.

Inconscuso resulta entonces, que toda acción u omisión que desatienda los lineamientos previstos por las leyes que emergen del marco jurídico, no puede ni debe ser calificada de leve, mucho menos soslayarse, máxime que el impacto social que ello conllevaría sería el de crear un clima de impunidad y descontento social.

En la especie, visto el contenido íntegro de las actuaciones que guarda el procedimiento de investigación administrativa, así como la contestación vertida por los elementos sujetos al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, actuaciones que merecen valor probatorio pleno de conformidad a lo establecido por los dígito 402 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en aplicación supletoria por así disponerlo el último párrafo del diverso numeral 120 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado y 236 del Reglamento Municipal de Policía Preventiva y Vialidad; este cuerpo colegiado estima que con todos y cada uno de los medios de prueba existentes dentro del presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, queda en evidencia el irregular actuar en sus funciones por parte de los elementos N163-ELIMINADO 1, N164-ELIMINADO 1, N162-ELIMINADO 1, N165-ELIMINADO 1, N170-ELIMINADO 1, N166-ELIMINADO 1, N167-ELIMINADO 1 Y N168-ELIMINADO 1, N169-ELIMINADOS, como policías adscritos a la Comisaria de Seguridad Ciudadana de la Policía Preventiva del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, incurriendo con dicha conducta en el incumplimiento de los deberes, principios de actuación, obligaciones y prohibiciones establecidos en los artículos 12, fracciones I, V, y X, 186, 188 fracciones I, VI y XVI, 190, 193 fracciones I, VI y XI, 208 fracción XIX, del Reglamento de la Policía Preventiva y Vialidad del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco; correlacionado lo anterior con el artículo 21 de nuestra Carta Magna; incumplimiento de los citados deberes, obligaciones y prohibiciones, que son sancionables a la luz del artículo 224 fracciones XXVII y XXXIV, del Reglamento de la Policía Preventiva y Vialidad para el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, preceptos legales invocados, mismos que a la letra señalan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las

infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. **La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.**"

Reglamento de la Policía Preventiva y Vialidad del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.

"Artículo 12. El personal de la Comisaria, deberá:

I. Actuar dentro del orden jurídico, respetando y haciendo que se respete la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Constitución Política del Estado de Jalisco, la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, Ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco y sus Municipios, el Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, el presente Reglamento y demás leyes y reglamentos que de ellos emanen;

...V. Respetar y proteger los derechos humanos y la dignidad de la persona;

...X. Observar un trato respetuoso en sus relaciones con las personas a quienes procurará auxiliar y proteger en todo momento; debiendo abstenerse de todo acto de abuso de autoridad y delimitar injustificadamente sus acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la ciudadanía, salvo que con ella se ataque la moral o lesione los derechos de terceros, que provoquen algún delito o se altere el orden público;

"Artículo 186. Los integrantes de la Comisaria deberán basar su actuación en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución federal y la particular del Estado, que les permita realizar, dentro del ámbito de su competencia, acciones encaminadas a combatir la impunidad, disminuir los niveles de incidencia delictiva y fomentar la cultura de la legalidad, garantizando a la ciudadanía el goce de sus derechos y libertades.

Artículo 188. Los principios de actuación de los elementos operativos de la Comisaria deberán realizarse fundamentalmente bajo los siguientes lineamientos:

I. Velar por el respeto irrestricto de los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y de las garantías para su protección y los otorgados en la particular del Estado;

...

VI. Mantener un trato digno y respetuoso en las relaciones con sus superiores e inferiores, así como para las personas privadas de su libertad;

...

XVI. Actuar en el marco legal de las obligaciones señaladas en los ordenamientos correspondientes;

...

Artículo 190.- El servicio exige que los miembros de la Comisaria, sean leales para con el Gobierno Municipal constituido, que cuiden el honor y el prestigio de la institución y que observen una conducta ejemplar.

La disciplina es la norma que debe ajustar la conducta de todos los elementos de la Comisaria, la subordinación a sus superiores y el respeto a la justicia, la consideración y la urbanidad para con todos y el más absoluto respeto a las garantías individuales consagradas en nuestra Constitución.

Artículo 193. El personal integrante de la Comisaria de la Policía Preventiva y Vialidad Municipal, deberá:

I. Actuar dentro del orden jurídico, respetando y haciendo respetar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del

N172-ELIMIN

N173-ELIMI

Estado de Jalisco, Leyes y reglamentos del Municipio de Puerto Vallarta y demás ordenamientos que de ellos emanen;

VI. Deberán tratar con atención y respeto a toda persona física, protegiendo los derechos humanos y la dignidad de la misma, incluyendo a los que hayan cometido un ilícito o infracción administrativa;

XI. Respetar estrictamente los derechos humanos, evitando cualquier forma de acoso;

Artículo 208. Está estrictamente prohibido a los elementos de la Comisaria:

XIX. En general violar las leyes, reglamentos y demás disposiciones de orden civil o Administrativo.

Artículo 224. Son causales de sanción las siguientes:

XXVII. No desempeñar sus labores dentro de los horarios establecidos, con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sin sujetarse a la dirección de sus jefes y a las leyes y reglamentos respectivos.

XXXIV. No elaborar y registrar el informe policial homologado de acuerdo con los lineamientos legales establecidos; y

Por lo anteriormente expuesto, se arriba a la conclusión de que los elementos operativos N174-ELIMINADO 1,

N175-ELIMINADO 1

N176-ELIMINADO 1

N177-ELIMINADO 1

N178-ELIMINADO 1,

adscritos a la Comisaría de Seguridad Ciudadana de la Policía Preventiva y Vialidad para el Estado de Jalisco, desplegaron una conducta que resulto ser antijurídica, y que contraviene las obligaciones, deberes y prohibiciones contenidos establecidos en los artículos 12, fracciones I, V, y X, 186, 188 fracciones I, VI y XVI, 190, 193 fracciones I, VI y XI, 208 fracción XIX, del Reglamento de la Policía Preventiva y Vialidad del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco; correlacionado lo anterior con el artículo 21 de nuestra Carta Magna; incumplimiento de los citados deberes, obligaciones y prohibiciones, que son sancionables a la luz del artículo 224 fracciones XXVII y XXXIV, del Reglamento de la Policía Preventiva y Vialidad para el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, toda vez que el actuar de los elementos operativos respecto a los hechos que dieron origen al presente procedimiento, fue en contravención a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, quedando acreditada su responsabilidad dentro de actuaciones del procedimiento de responsabilidad instaurado en su contra por las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se vierten:

Primeramente es menester mencionar que en el contexto formado por los hechos que originaron la denuncia y con el afán de realizar una determinación apegada a un criterio razonable, justo y legal, resulta necesario puntualizar que la Corte Interamericana de los Derechos Humanos elaboró el concepto de "Control de Convencionalidad", acogido por la doctrina y que figura en la jurisprudencia de diversos Estados de Derecho en múltiples países, entre estos, nuestro Estado

Mexicano. Bajo ese contexto, se ha reformado la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de garantizar la protección de los derechos fundamentales de toda la población que forme parte del territorio nacional y acorde a lo dispuesto por el artículo 1º Constitucional, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de su competencia, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal, sino también por aquellos instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano; en esa tesitura, esta Comisión de Honor y Justicia como autoridad resolutora de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, debe velar porque las determinaciones se emitan con apego a los derechos humanos protegidos por nuestra Constitución y los tratados de los que México sea parte, ejercitando de esta manera el control de convencionalidad.

Lo reseñado, cobra sustento por el criterio orientador de la Décima Época emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro III, diciembre 2011, tomo 1, página 535, registro 160589, cuyo contenido literal dispone:

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.”

Para lograr lo vertido, se debe adoptar la interpretación, más favorable al derecho humano, atendiendo al principio “pro homine”, el cual implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para la persona, es decir, que deba acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de derechos fundamentales y por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites para su ejercicio.

Para dilucidar lo anterior, cobra aplicación la tesis emitida en la Novena Época, por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXI, Febrero de 2005; Página: 1744; Tesis: I.4o.A.464 A; Materia(s): Administrativa, registro No. 179233, cuyo rubro y contenido rezan:

“PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA. El principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria.”

Partiendo de esta base, se sostiene que la Constitución Federal y los Tratados Internacionales obligan a la protección de los derechos fundamentales de la manera que más benéfica para el afectado; dicho lo anterior, tenemos que este órgano colegiado en el ámbito de su competencia, se encuentra obligado a ejercer ex officio, el control de convencionalidad, aplicando la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también llamada Pacto de San José de Costa Rica, ratificada por el Estado Mexicano y la interpretación que de ella ha realizado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, impidiendo que se transgredan los derechos fundamentales de los sujetos que se encuentran bajo custodia de los elementos de seguridad pública, tal es el caso que en este procedimiento administrativo que hoy se resuelve.

Ahora bien, resulta imperioso hacer alusión a los criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicables al caso en concreto, pues se ha dilucidado que dentro de las competencias propias a los agentes de seguridad pública implican también los actos de investigación o prevención del delito. En ese tenor, se pueden distinguir tres niveles de contacto entre una autoridad que ejerce facultades de seguridad pública y una tercera persona; a) Simple intermediación entre el agente de seguridad y el individuo, para efectos de investigación, identificación o prevención; b) restricción temporal del ejercicio de un derecho, como puede ser la libertad personal, propiedad, libre circulación o intimidad, y c) detención en sentido estricto.

La restricción aludida bajo el punto b) debe ser excepcional y admitirse únicamente en los casos en los que no es posible, por cuestión temporal, conseguir un mandamiento escrito u orden judicial para ejercer actos de molestia a una persona o a sus posesiones. Para ello, la autoridad deberá acreditar la concurrencia

N182-EL

N183-ELIM

de una suposición razonable de que se está cometiendo una conducta delictiva, la cual variará en cada caso concreto y debe ser acreditable empíricamente.

Lo anterior, tiene sustento en la Tesis emitida en la Décima Época, Registro: 2008638, Instancia: Primera Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II, 1a. XCIII/2015 (10a.), Página: 1096, cuyo contenido íntegro dispone:

DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL. CARACTERÍSTICAS DE LOS NIVELES DE CONTACTO ENTRE UNA AUTORIDAD QUE EJERCE FACULTADES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y UNA TERCERA PERSONA.

De conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los tratados internacionales, si bien todas las personas gozan de los derechos a la libertad personal, a la intimidad, a no ser molestadas en sus posesiones o propiedades y a la libre circulación, como cualquier otro derecho humano, al no ser absolutos, su ejercicio puede ser restringido o limitado con base en criterios de proporcionalidad. En ese sentido, el artículo 16 de la Constitución prevé que para que una persona pueda ser privada de su libertad debe existir una orden de aprehensión o la concurrencia de flagrancia o caso urgente en la comisión de una conducta delictiva; accionar al que el texto constitucional le denomina "detención". Sin embargo, no todo contacto entre una autoridad de seguridad pública y una persona puede catalogarse de esa forma, pues las competencias propias de los agentes de seguridad pública implican también actos de investigación o prevención del delito. En ese tenor, se pueden distinguir tres niveles de contacto entre una autoridad que ejerce facultades de seguridad pública y una tercera persona: a) simple inmediación entre el agente de seguridad y el individuo, para efectos de investigación, identificación o prevención; b) restricción temporal del ejercicio de un derecho, como pueden ser la libertad personal, propiedad, libre circulación o intimidad, y c) detención en sentido estricto. El primer nivel de contacto no requiere justificación, ya que es una simple aproximación de la autoridad con la persona que no incide en su esfera jurídica, el cual se actualiza, por ejemplo, cuando un agente de policía se acerca a una persona en la vía pública y le hace cierto tipo de preguntas sin ejercer ningún medio coactivo y bajo el supuesto de que dicha persona puede retirarse en cualquier momento. En cambio, la restricción temporal del ejercicio de la libertad surge cuando una persona se siente razonablemente obligada por la autoridad a obedecer sus órdenes expresas o implícitas, mismas que pueden derivar en una ausencia de movimiento físico. Esta restricción debe ser excepcional y admitirse únicamente en casos en los que no es posible, por cuestión temporal, conseguir un mandamiento escrito u orden judicial para ejercer actos de molestia a una persona o a sus posesiones. Para ello, la autoridad deberá acreditar la concurrencia de una suposición razonable de que se está cometiendo una conducta delictiva, la cual variará en cada caso concreto y debe ser acreditable empíricamente. Así, a saber, la autoridad deberá señalar detenidamente cuál era la información (hechos y circunstancias) con la que contaba en ese momento para suponer razonablemente que la persona en cuestión estaba cometiendo una conducta ilícita o, por el contrario, si el registro o revisión fue autorizado libremente por el posible afectado, entendiéndose que existe consentimiento cuando fue prestado consciente y libremente; es decir, ausente de error, coacción o de un acto de violencia o intimidación por parte de los agentes de policía.

Del criterio citado, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de las Naciones admitió que pueden existir otro tipo de afectaciones momentáneas a esta libertad y que deben cumplir con parámetros de regularidad constitucional propios, a estos actos de molestia se les denominaron controles preventivos provisionales.

Los controles preventivos provisionales son restrictivos temporales al ejercicio

de un derecho, las cuales no deben confundirse con una detención propiamente dicha, ya que no implican una privación del derecho de libertad personal, sino una afectación momentánea de la misma y que en todos los supuestos deberá estar justificada por la autoridad según se dijo en el criterio transcrito, en muchos casos tiene como finalidad última la prevención, preservación o consecución de la seguridad pública.

Al idear el concepto de control preventivo provisional, la Primera Sala abordó las distintas actuaciones legítimas de las autoridades que pudieran incidir en la libertad personal o propiedad de un individuo, como los actos ordinarios de los diferentes elementos de seguridad en la prevención e investigación de una conducta delictiva o las acciones necesarias para la salvaguarda de la integridad de los propios agentes de policía en el desarrollo de sus funciones.

Esta determinación, tal y como lo afirmó la Primera Sala, tiene como premisas dos presupuestos de entendimiento Constitucional de gran envergadura para el ordenamiento jurídico. El primero consiste en que la mayoría de los derechos no son de carácter absoluto, ni siquiera la libertad personal, como reiteradamente lo ha sostenido la Suprema Corte. Consecuentemente, aunque el control preventivo provisional no tiene un sustento expreso en el texto constitucional, deriva de las facultades que tienen los elementos de seguridad pública en la prevención, investigación y persecución de posibles conductas que afectan los derechos de los demás y, por ende, prohibidas por el ordenamiento jurídico, de conformidad con el artículo 21 de las Constitución Federal.

La intención de la Suprema Corte en destacar la existencia de dicho control preventivo provisional fue precisamente clarificar cuáles son las restricciones provisionales permitidas al ejercicio de derechos humanos como la libertad personal y bajo qué condiciones se justifican, ya que invariablemente la conducta de un elemento de policía o de seguridad pública incidirá o afectará momentáneamente en esa libertad o libertades y el goce de otros derechos interdependientes como puede ser el de propiedad o, como es el caso, la libre circulación.

En estrecha relación con lo anterior, el segundo presupuesto que la Primera Sala enunció, radica en que se permite este control preventivo provisional al no ser un acto de privación del ejercicio de derechos, como puede ser una detención; las restricciones provisionales son precisamente afectaciones momentáneas al ejercicio de un derecho que no es absoluto; por lo tanto, aun cuando no se encuentre prevista expresamente cierta restricción provisional en el texto constitucional, es legítima desde el punto de vista constitucional cuando se realice en cumplimiento de lo previsto en el artículo 21 de la Constitución Federal y siempre y cuando se efectúe atendiendo a la concurrencia de una sospecha razonable.

Por ello, nuestro máximo Tribunal de Justicia, comparte de manera categórica que esta restricción a la libertad personal tiene que estar plenamente justificada en aras de que se fundamente a partir del artículo 21 constitucional; es decir, en un Estado Constitucional de Derecho como el mexicano, no es posible aceptar que cualquier autoridad pueda limitar el ejercicio de la libertad, sin razones objetivas que sustenten tal afectación, como en la especie aconteció.

En ese sentido, la restricción provisional del ejercicio del derecho humano será menos intrusiva si, actualizada la sospecha razonable, no existen circunstancias fácticas que permita a la autoridad percibir que la persona en cuestión es peligrosa o que su integridad física corre peligro, por lo que estarán facultados para llevar a cabo solamente una revisión ocular superficial y exterior de la persona y/o de sus pertenencias o propiedades.

Cobra aplicación al presente caso, en la Tesis emitida en la Décima Época, con número de registro: 2014689, Instancia: Primera Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 44, Julio de 2017, Tomo I, 1a. LXXXIII/2017 (10a.), Página: 57, cuyo contenido íntegro dispone:

CONTROL PROVISIONAL PREVENTIVO. LA SOSPECHA RAZONABLE QUE JUSTIFIQUE SU PRÁCTICA DEBE ESTAR SUSTENTADA EN ELEMENTOS OBJETIVOS Y NO EN LA MERA APRECIACIÓN SUBJETIVA DEL AGENTE DE POLICÍA. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que para acreditar la existencia de una sospecha razonable que justifique la práctica de un control preventivo provisional, la autoridad debe precisar cuál era la información (hechos y circunstancias) con la que contaba para suponer que una persona estaba cometiendo una conducta ilícita. Asimismo, ha sostenido que dicha información tendrá que cumplir con criterios de razonabilidad y objetividad; es decir, deberá ser suficiente bajo la perspectiva de que cualquier persona desde un punto de vista objetivo hubiere llegado a la misma determinación que la autoridad, si hubiere contado con tal información. En este sentido, si bien es cierto que un comportamiento "inusual" o "evasivo" podría en ciertos casos llegar a justificar la existencia de una "sospecha razonable" y, en consecuencia, autorizar un registro o control provisional, para que tal justificación pueda ser tomada en consideración es necesario que la misma se encuentre debidamente respaldada a partir de elementos objetivos que permitan a la autoridad judicial verificar que el agente de policía actuó razonablemente. De este modo, la autoridad de policía debe explicar detalladamente en cada caso concreto cuáles fueron las circunstancias de modo, tiempo y lugar que razonablemente le llevaron a estimar que la persona actuó "sospechosa" o "evasivamente" (esto es, que el sujeto probablemente estaba cometiendo un delito o estaba por cometerlo; o bien, cómo es que intentó darse a la fuga). Asimismo, en aquellos casos en los que el control preventivo derive de la comisión de una infracción administrativa, la autoridad debe exponer los datos que permitan identificar en qué consistió tal infracción, así como aquellos que, con posterioridad, hubieran justificado una intromisión mayor en la persona o en sus propiedades (por ejemplo, prevenir la probable comisión de un delito). Por otra parte, al revisar la constitucionalidad de la restricción, cuando la autoridad aduzca que el inculpado actuó "sospechosa" o "evasivamente", el juzgador deberá analizar si la apreciación subjetiva de la autoridad se encontró razonablemente justificada a partir de elementos objetivos, como son el contexto, el lugar y la hora en los que ocurrieron los hechos, así como la descripción de la conducta observada por la autoridad, entre otros elementos que pudieran resultar relevantes. En todo caso, el juzgador debe prestar especial atención en los motivos que condujeron a la autoridad a restringir temporalmente los derechos de una persona, debiendo descartar aquellos que pudieran haberse basado únicamente en la apariencia del

sujeto o en razones meramente discriminatorias. De estimarse lo contrario, es decir, que baste con que la autoridad aduzca simplemente que el inculpado "adoptó una actitud evasiva ante su presencia" sin aportar mayores elementos que permitan justificar un control preventivo provisional, se llegaría al extremo de convalidar cualquier intervención en la libertad personal o en la intimidad de una persona, sin mayores requisitos que la apreciación vaga y subjetiva de la autoridad policial.

Amparo directo en revisión 6695/2015. 13 de julio de 2016. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández, al considerar que el recurso es improcedente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Bajo esa línea argumentativa, la Suprema Corte de Justicia afirmó respecto a la acreditación de la existencia de esta sospecha razonable, que la autoridad deberá señalar detenidamente cuál era la información (hechos y circunstancias) con la que contaba en ese momento para suponer que la persona en cuestión estaba cometiendo una conducta ilícita o, por el contrario, si el registro o revisión fue autorizado libremente por el posible afectado. Para el primer supuesto, dicha información tendrá que cumplir con criterios de razonabilidad y objetividad; a saber, deberá ser suficiente bajo el criterio de que cualquier persona desde un punto de vista objetivo hubiere llegado a la misma determinación que la autoridad si hubiere contado con tal información.

Por los argumentos anteriormente expuestos, esta esta Comisión de Honor y Justicia, advierte irregularidades a la actuación por parte de los elementos de nombre N188-ELIMINADO 1, N189-ELIMINADO 1, N190-ELIMINADO 1, N191-ELIMINADO 1, N192-ELIMINADO 1, en virtud de que al momento en que llevaron a cabo el acto de molestia y posteriormente la detención del agraviado, violaron a todas luces su derecho humano a la libertad personal por no respetar los controles preventivos provisionales y previo a dichos controles no contar con datos objetivos que permitieran dilucidar que el quejoso estaba cometiendo una infracción de carácter administrativo, los cuales son parámetros constitucionales que deben ser observados por todos los elementos de seguridad pública al efectuar cualquier detención.

Expuesto lo anterior, en el particular que ahora se resuelve, de acuerdo a los medios de convicción inmersos en el procedimiento, se colige que los hechos sucedieron como sigue; que el día miércoles 12 de junio de 2019 dos mil diecinueve, aproximadamente a las 12:00 doce horas, el ciudadano N193-ELIMINADO, se encontraba en las inmediaciones del establecimiento comercial denominado N195-ELIMINADO ubicado en la N196-ELIMINADO 2, N197-ELIMINADO 2 Zona Hotelera Norte, en esta ciudad portuaria, después de haber efectuado un retiro de dinero en el mismo establecimiento mencionado.

Luego, la elemento **N199-ELIMINADO 1** se encontraba en recorrido de vigilancia a bordo de la unidad PV-336 con su compañero, el oficial **N200-ELIMINADO 1**, y una vez circulando cerca del estacionamiento de la tienda **N201-ELIMINADO 1** tuvieron a la vista al quejoso, sin soslayar lo vertido por la primer elemento en mención respecto de una persona del sexo femenino quien aduce que les hizo señas de auxilio y que fue ese el motivo de la retención del quejoso, sin embargo tales afirmaciones resultan incongruentes con lo vertido en el Informe Policial Homologado y lo manifestado en su primer declaración en el proceso de investigación ante la Unidad de Asuntos Internos y en ese sentido, se tiene que no existe prueba, razón o circunstancia aparente para haber retenido y mucho menos detenido al quejoso en esa fecha aludida, sino que por el contrario, únicamente se entrevistaron con él por mencionar que les resultaba similar a un presunto delincuente, fue entonces que de forma subjetiva agregan que al dirigirse con la persona que motiva el presente procedimiento, éste se mostró nervioso y con una actitud evasiva, sin que existan elementos jurídicamente válidos para acreditar tales circunstancias, por lo que una vez que se identificaron con el aquí agraviado, le indicaron que estaban realizando una revisión preventiva y a la que el ciudadano accedió, manifestando que él se encontraba realizando un retiro de dinero en efectivo en el cajero de la tienda multicitada, situación que se corrobora con el documento exhibido por el quejoso; así también, resulta evidente que el acto de molestia le generara disgusto al ciudadano, pues no se encontraba justificada dicha intervención policial.

Posteriormente, arribaron diversos elementos del grupo táctico y que observaron que el quejoso coincidía con las características de un reporte que se tenía respecto de una persona que había robado a las afueras de un banco; por lo que manifiestan los elementos de forma coincidente que se inició una investigación, sin embargo de acuerdo a lo vertido por el elemento **N202-ELIMINADO 1**, se concluye que sí le tomaron fotografías en su economía corporal sobre sus tatuajes, que se le llevó a diverso lugar supuestamente para que la persona agraviada lo identificara y que en su momento si no era él la persona responsable se le dejaría ir, situaciones que en la especie no ocurrieron, por el contrario, fue detenido por una falta administrativa que no se encuentra demostrada aduciendo que sería detenido hasta que pudieran encontrar a la presunta persona afectada y pudiera ir a identificarlo a los separos, actualizándose de forma grave una violación a su derecho humano de libertad personal, específicamente, su libertad deambulatoria.

Circunstancias que corroboran con la declaración del elemento **N203-ELIMINADO 1** **N204-ELIMINADO 1** "...nos pasaron las fotos del que hizo el robo a nuestros grupos, y el grupo táctico fueron quienes lo tuvieron a la vista y nos hablaron para pedirnos el apoyo para identificarlo..." , "...le solicitamos que nos mostrara su

identificación y le pedimos también que nos mostrara sus tatuajes, tomándole fotos correspondientes, si se le dijo el señalamiento que se iba a hacer y que nos acompañara al hotel para que el afectado lo identificara, nunca se le dijo que él era, si se le dijo que en caso de que no lo identificaran lo dejaríamos ir...”

Aunado a lo anterior, se estima también la falta de esmero y cuidado de la elemento **N206-ELIMINADO 1** en virtud de no haber realizado el I.P.H. Informe Policial Homologado de forma eficiente, de acuerdo con los lineamientos legales establecidos, pues se han detectado incongruencias al momento de examinar la totalidad de actuaciones que forman parte de la investigación administrativa que origina este procedimiento que hoy se resuelve, determinando así que existen graves discrepancias entre su informe al relacionarlo con su declaración ante la Unidad de Asuntos Internos, lo narrado en la contestación a este procedimiento y las declaraciones de su compañero **N207-ELIMINADO N208-ELIMINADO** pues no queda evidenciado el traslado del quejoso a las inmediaciones del hotel Sheraton, así como tampoco la intervención de los demás elementos que tuvieron conocimiento de los hechos y en ese contexto, no se justifica la supuesta falta administrativa que aducen haber sido cometida por el quejoso al estar agresivo.

Lo que se corrobora con lo narrado por **N209-ELIMINADO 1** **N210-ELIMI** “...es decir su se le dijo el señalamiento por el cual se le estaba abordando y pidiendo que nos acompañara, así como también se le dijo que si no lo señalaban lo dejaríamos que se retirara, nos solicitaron el apoyo para trasladarlo al hotel Sheraton, porque el afectado es el jefe de seguridad del hotel...” “... la policía investigadora le solicitó al comandante **N211-ELIMI** que lo trasladáramos a los separos municipales y lo pusiéramos a disposición del juez municipal bajo una falta administrativa en lo que el afectado acudía a los separos a hacer el señalamiento...”

Por otra parte, si bien es cierto que los procedimentados negaron los hechos que dieron origen al procedimiento de responsabilidad administrativa, del cual se realiza la presente resolución, las manifestaciones vertidas por éstos en sus escritos de contestación a este procedimiento no fueron corroboradas con medios de convicción, contrario a ello, de los propios testimonios rendidos en la etapa de investigación por parte de sus compañeros **N212-ELIMINADO 1** quien manifestó estar con su compañero **N213-ELIMINADO 1** y que ambos fueron coincidentes en que presenciaron el traslado del quejoso a las inmediaciones del Hotel Sheraton y que su única intervención fue seguir las órdenes del elemento **N214-ELIMINADO 1** para luego quedar en el lugar de los hechos para dar seguridad del perímetro.

En ese contexto, se advierte que actuaron bajo las órdenes de su superior

jerárquico quien se encontraba dirigiendo la atención al evento, declaraciones que deben ser consideradas como elementos de convicción oportunos a falta de un informe policial homologado que determine las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que se cometió la supuesta falta administrativa del ahora agraviado, pues resulta insuficiente lo vertido en dicho informe, máxime que así se expuso al momento en que se les tomó su declaración por parte de la Unidad de Asuntos Internos en la etapa de investigación administrativa; en esa tesitura, y en aras de esclarecer lo aquí mostrado, se destaca de la declaración del elemento operativo N216-ELIMINADO N217-ELIMINADO siguiente: "...Que ese día andaba de infantería con mi comandante N219-ELIMINADO cuidando los bancos, cuando le marca el encargado Manzanares diciéndole que si lo apoyaba a sacar a una persona con tales características ya que había pasado un robo un día antes y el masculino a lo que dijo el encargado cumplía con las características. Al entrar al establecimiento mi comandante N218-E se entrevistó explicándole el motivo de la misma, pidiéndole si podía salir al estacionamiento para no llamar la atención y para que se entrevistara con el encargado N220-ELIMINADO al momento que salimos y entrevistan al quejoso me retiro unos metros a dar seguridad al área y a mi comandante. Acto seguido nos piden el apoyo para trasladarlo al N221-ELIMINADO sin esposarlo, al llegar al N222-ELIMINADO no sale la persona del señalamiento. Posteriormente nos piden el apoyo para llevarlo del Sheraton a las juntas pero hubo un desvío en la fiscalía y ahí bajaron al señalado y lo llevaron con los de la policía investigadora pero mi comandante Alfonso y el suscrito mantuvimos la distancia. Después de que lo entrevistaron los policías investigadores determinaron llevarlo a N224-ELIMINADO, cabe señalar que esposaron al quejoso cuando lo entrevistaron con ellos, lo subieron a la patrulla y los apoyamos a trasladar a las juntas y el oficial Manzanares hizo lo conducente..."

Asimismo, cobra relevancia, lo narrado por el elemento N223-ELIMINADO N225-ELIMINADO 1 "...Que ese día me encontraba en infantería con mi compañero N226-ELIMINADO estaban dando recorridos de vigilancia en los bancos plaza las glorias, cuando me marcó por teléfono el encargado de la unidad del área de la zona turística el oficial N227-ELIMINADO, diciéndome que nos había pasado un masculino que vestía una camisa manga larga, con bolitas color gris y con barba de candado, mismo que entró a la tienda N228-E y al parecer daba con las características de un masculino que había robado un día anterior por el N229- N230-ELIMINADO por lo que nos pidió que fuéramos a entrevistarnos con él y que si nos acompañaba a la parte posterior del establecimiento para que lo identificaran, una vez que entramos y lo localizamos me acerqué y me identifiqué plenamente con él, le solicité su identificación y previo a esto le expliqué por qué lo entrevistaba, motivo por el que le pedí que si me acompañaba a la parte trasera del establecimiento para que mi compañero N231-ELIMINADO lo entrevistara en caso de que no fuera, al salir ya estaba la unidad del encargado N233-ELIMINADO ellos se encargaron de la situación. Mi compañero N234- y el suscrito nos mantuvimos a la distancia solo para seguridad,

después de que lo entrevistaron el encargado N236-ELIM nos pidió apoyo para llevarlo al N237-ELIMIN cabe señalar que no lo esposamos, de hecho lo quisimos llevar dentro de la patrulla pero había armas y chalecos dentro por lo que lo llevamos atrás en la caja, accediendo el quejoso a ir al lugar, al llegar ahí esperamos y nos mantuvimos igual a una distancia por si se ofrecía algo, como no era un asunto que tuviéramos conocimiento tan solo estábamos de apoyo, posteriormente se nos pidió el apoyo para trasladarlo a N238-ELI íbamos atrás con el quejoso sin estar esposado, mientras que el encargado del área oficial N239-ELIM iba adentro de la patrulla con su compañera, de pronto nos percatamos que nos dirigíamos a la fiscalía, nosotros no nos acercamos, minutos después ya traían al quejoso y en ese momento ya venía esposado, por lo que los apoyamos en estar atrás al cuidado del ciudadano y una vez llegando a las juntas nosotros nos retiramos...”

En corolario a lo anterior, se determina eximir de responsabilidad a los elementos operativos N240-ELIMINADO 1

N241-ELIMI en virtud de que no se acreditó que hubieren actuado en contravención con las disposiciones establecidas dentro del reglamento de policía preventiva y vialidad municipal, pues intervinieron con apego a las órdenes de un superior jerárquico quien se encontraba a cargo del evento y en ningún momento se comprobó que hubiere mediado una conducta dolosa en su participación o la intención de menoscabar los derechos de la persona detenida, lo cual tiene sustento en los artículos 12 fracción XVIII, 189 fracciones V y VI y 209 todos del reglamento de la policía preventiva y vialidad de Puerto Vallarta, Jalisco, en cuyo contenido que

N235-ELIMINZeresa, literalmente se dispone:

“Artículo 12.- El personal de la Comisaria, deberá:

XVII. Obedecer las ordenes de sus superiores jerárquicos y cumplir con todas las obligaciones que tenga a su cargo siempre y cuando la ejecución de estas y el cumplimiento de aquellas no signifique la comisión de un delito;...”

“Artículo 189. Además de lo señalado en el artículo anterior, los elementos operativos de la Comisaria deberán:

...

V. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos o de quienes ejerzan sobre él funciones de mando, y cumplir con todas sus obligaciones, realizándolas conforme a derecho;

VI. Responder, sobre la ejecución de las órdenes directas que reciba, a un solo superior jerárquico, por regla general, respetando preponderantemente la línea de mando;...”

“Artículo 209.- La disciplina es la base de la integración, funcionamiento y organización del servicio profesional de carrera de los elementos de la Comisaria de la Policía Preventiva y Vialidad Municipal, misma que deberá sujetar su conducta a la observancia de este reglamento, código de ética, las leyes, órdenes de sus superiores jerárquicos, así como a la obediencia y al alto concepto del honor, de la justicia y de la ética.”

Consecuentemente, derivado de los preceptos legales invocados, así como los argumentos aterrizados en la presente resolución, esta autoridad determina que los acontecimientos verificados **el día 12 doce de Junio de 2019 dos mil diecinueve**, en razón a la queja que nos ocupa y en los que se tiene acreditada la participación de los elementos **N243-ELIMINADO 1** e **N244-ELIMINADO 1** se desprende una conducta antijurídica desplegada por estos, se estima que la primera en mención no realizó el Informe Policial Homologado de forma eficiente, de acuerdo con los lineamientos legales establecidos, en tanto ambos servidores públicos **son responsables de una ilegal detención y una injustificada puesta a disposición del ciudadano** **N245-ELIMINADO** **N246-ELIMINADO** **con base en las pruebas y argumentos de hecho y derecho reseñados con antelación.**

Ahora bien, por lo que ve a la detención y puesta a disposición de un juez municipal del ciudadano **N247-ELIMINADO 1** realizada con **fecha 21 veintiuno de junio del año 2019 dos mil diecinueve**, se estima que los hechos ocurrieron de la siguiente forma:

Ese día, el quejoso se encontraba en las inmediaciones del Banco denominado comercialmente como "Inbursa", frente a la **N248-ELIMINADO** en este municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, fue cuando se encuentra frente a frente con los elementos **N249-ELIMINADO 1** **N250-E**, quienes se encontraban en recorrido de vigilancia a bordo de la unidad PV-314 en la **N251-ELIMINADO 2**, de Sur a Norte a la altura del **N252-ELIMINADO** Inbursa, aproximadamente a las 12:55 doce horas con cincuenta y cinco minutos, tuvieron a la vista al quejoso y de forma subjetiva opinan que al ver la presencia de la unidad inmediatamente mostró una actitud evasiva, motivo por el cual revisaron la existencia de posibles novedades en la institución bancaria y no obstante de no existir ningún indicio de la posible comisión de un ilícito, pararon la unidad y se dirigieron con él para identificarse como elementos de policía y nuevamente presumieron una actitud evasiva, sin que existan pruebas ni elementos que puedan suponer una duda razonable para justificar su actuar, pues se le indicó al quejoso que estaban realizando una revisión y accedió, manifestando que acababa de realizar un depósito en el banco, situación que aún que el ciudadano no contara con ningún comprobante de depósito bancario, la carga de la prueba sobre el acto de molestia recae sobre la autoridad y no en el ciudadano como argumentan los elementos aquí mencionados, es decir, no era obligación del ciudadano demostrar lo que éste se encontraba haciendo en la vía pública, sino el deber de los elementos de policía de justificar que existía algún indicio de que se pudiera cometer un ilícito o falta administrativa por esa persona.

Lo que se robustece con las propias declaraciones del elemento N255-ELIMINADO 1 N256-ELIMINADO 1 "...Nos comentó que fue al banco a hacer un pago pero no tenía dicho comprobante del pago. Lo entrevistamos y lo revisamos porque manifestaba que había hecho un pago pero no tenía un ticket. Después nos comunicamos con el comandante Roldan quien llega al lugar, la persona daba con unas características que ya había robado, en un grupo de la corporación habían mandado una foto del quejoso que habían robado y estaba señalado como posible actor del hecho por las características físicas..."

Así como lo narrado por el elemento N257-ELIMINADO 1 "...cuando lo volteamos a ver y se nos quedó viendo detenidamente, con actitud evasiva y caminar rápidamente, por lo que descendimos de la unidad y lo entrevistamos y como él lo señala y se portó agresivo diciendo que era la segunda ocasión que lo parábamos..."

Luego, se tiene que arribó el elemento N258-ELIMINADO 1 CUEVAS, al lugar de los hechos y quien al ver al quejoso manifestó que coincidía con las características de un reporte que tenía sobre una persona que había robado a las afueras de un banco; por lo que argumentan haber iniciado una investigación y fue este último en dar la orden de su detención por una falta administrativa que no se acreditó plenamente su comisión.

N254-ELIMINADO Actuación tildada de ilegal, pues el propio elemento N259-ELIMINADO 1 N260-ELIMINADO "...les ordeno de manera preventiva que se lo llevaran a los separos..."

En ese sentido, se determina también la falta de esmero y cuidado del elemento N261-ELIMINADO 1, en virtud de no haber realizado el I.P.H. Informe Policial Homologado de forma eficiente, de acuerdo con los lineamientos legales establecidos, pues se han detectado incongruencias al momento de examinar la totalidad de actuaciones que forman parte de la investigación administrativa que origina este procedimiento que hoy se resuelve, determinando así que existen graves discrepancias entre su informe al relacionarlo con su declaración ante la Unidad de Asuntos Internos, lo narrado en la contestación a este procedimiento y las declaraciones de sus compañeros N262-ELIMINADO 1 N263-ELIMINADO 1, pues no queda evidenciado el motivo de su detención y con ello no se justifica la supuesta falta administrativa que aducen haber sido cometida por el quejoso al estar molesto por su revisión.

Consecuentemente, derivado de los preceptos legales invocados, esta autoridad determina que los acontecimientos verificados el día 21 veintiuno de Junio de 2019 dos mil diecinueve, en razón a la queja que nos ocupa y en los que

se tiene acreditada la participación de los elementos N265-ELIMINADO 1
N266-ELIMINADO 1 Y N267-ELIMINADO 1

N268-ELI se desprende una conducta antijurídica desplegada por estos, se estima que el primero en mención no realizó el Informe Policial Homologado de forma eficiente, de acuerdo con los lineamientos legales establecidos, en tanto los tres servidores públicos **son responsables de una ilegal detención y una injustificada puesta a disposición del ciudadano** N269-ELIMINADO 1, **con base en las pruebas y argumentos de hecho y derecho reseñados con antelación.**

Conforme a lo fundado y motivado hasta este momento, se arriba a la conclusión sobre las acciones por parte de los elementos operativos N270-E
N271-ELIMINADO 1, N272-ELIMINADO 1
N273-ELIMINADO 1, N274-ELIMINADO 1
N275-ELIMINADO 1, fueron efectuadas en contravención a las disposiciones que se han mencionado con antelación, mismas que resultan ser susceptibles de responsabilidad conforme a la causal de sanción a la luz del numeral 224, fracciones XXVII y XXXIV, en correlación al diverso arábigo 225 fracciones II y III, ambos del Reglamento de la Policía Preventiva y Vialidad del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, por las consideraciones de hecho y derecho vertidas en el asunto que nos ocupa y concluyentemente en virtud de lo siguiente:

1.- Conforme a los hechos ocurridos el día 12 doce de junio de 2019 dos mil diecinueve, la elemento N276-ELIMINADO 1 no realizó el I.P.H. Informe Policial Homologado de forma eficiente, de acuerdo con los lineamientos legales establecidos, pues fueron detectadas incongruencias en el mismo, al momento de examinar la totalidad de pruebas que forman parte de la investigación administrativa que origina este procedimiento y en ese sentido no se justifica la supuesta falta administrativa que aduce haber sido cometida por el quejoso.

2.- Del actuar de los elementos N277-ELIMINADO 1 e
N278-ELIMINADO 1, se desprenden conductas antijurídicas, al haber sido analizadas la totalidad de las pruebas en el presente procedimiento se determina que ambos servidores públicos **son responsables de una ilegal detención y una injustificada puesta a disposición del ciudadano** N280-EI
CAMPOS TOPETE. N279-ELIMINA

3.- Conforme a los hechos ocurridos el día 21 veintiuno de junio de 2019 dos mil diecinueve, el elemento N281-ELIMINADO 1, no realizó el I.P.H. Informe Policial Homologado de forma eficiente, de acuerdo con los lineamientos legales establecidos, pues fueron detectadas incongruencias en el mismo, al momento de examinar la totalidad de pruebas que forman parte de la investigación

administrativa que origina este procedimiento y en ese sentido no se justifica la supuesta falta administrativa que aduce haber sido cometida por el quejoso.

4.- Del actuar de los elementos **N284-ELIMINADO 1**, **N285-ELIMINADO 1** Y **N286-ELIMINADO 1** se desprenden conductas antijurídicas, al haber sido analizadas la totalidad de las pruebas en el presente procedimiento se determina que todos los servidores públicos mencionados son responsables de una ilegal detención y una injustificada puesta a disposición del ciudadano **N287-ELIMINADO 1**

Por lo que, una vez acreditada plenamente la conducta desplegada por los elementos procedimentados, resulta procedente hacer uso de la facultad otorgada a ésta Comisión Municipal de Honor y Justicia, misma que se encuentra contenida en los artículos 60, fracción I, del Reglamento de la Policía Preventiva y Vialidad para el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, así como en los artículos 4 y 8 fracción I del Reglamento Interno de la Comisión de Honor y Justicia de la Policía Preventiva y Vialidad del el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, para el efecto de imponer una sanción administrativa que refleje el ánimo de persuasión que se persigue al sancionar ese tipo de conductas, y que para el efecto de graduar con equidad la imposición de la sanción, de conformidad a lo establecido por el dígito 226 del Reglamento de Policía Preventiva y Vialidad Municipal, se expone el siguiente apartado;

EQUIDAD DE LA IMPOSICIÓN DE LA CORRECCIÓN DISCIPLINARIA.

La responsabilidad administrativa de los infractores **N288-ELIMINADO 1**, **N289-ELIMINADO 1**, **N290-ELIMINADO 1**, **N291-ELIMINADO 1**, **N292-ELIMINADO 1** Y **N293-ELIMINADO 1**, **N294-ELIMINADO 1**, en su calidad de elementos operativos adscritos a la Comisaria de la Policía Preventiva y Vialidad del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, ha quedado plenamente demostrada, por lo que previo análisis de las disposiciones contenidas en el artículo 226 del Reglamento de la Policía Preventiva y Vialidad para el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, para efecto de graduar con equidad la imposición de las sanciones a imponerse, se tomarán en consideración los factores siguientes:

I. Gravedad de la conducta

La falta cometida por los infractores **N295-ELIMINADO 1**, **N296-ELIMINADO 1**

N297-ELIMINADO 1

N298-ELIMINADO 1, es de considerarse grave, toda vez que

N282-ELIMINADO 1

N283-ELIMINADO 1

el quejoso **PEDRO CAMPOS TOPETE**, resultó afectado en sus derechos fundamentales, específicamente el de la libertad personal en su modalidad deambulatoria y con ello una afectación también en su patrimonio al tener que erogar una cantidad económica por una falta administrativa que no quedó justificada.

II. Daños causados a la dependencia, a la Federación, Estado o Municipios.

Respecto al presente punto, no existe constancia alguna de la que se desprenda que como consecuencia de la conducta desplegada por el infractor, éste hubiese obtenido algún beneficio, lucro, u ocasionado daño o perjuicio económico.

N299-ELIM

III. Daños infligidos a la ciudadanía

Al respecto, no existe constancia de menoscabo patrimonial o de cualquier otra índole en perjuicio de la ciudadanía.

IV. Prácticas que vulneren el funcionamiento de la dependencia

Quedó demostrado que ante la conducta desplegada por el infractor, como fue el hecho de haber menoscabado los derechos de un ciudadano en cuanto a no cumplimentar debidamente su actuar como elementos operativos de la comisaría de seguridad ciudadana, se considera una conducta resulta contraria a los principios que rigen el funcionamiento de la Dirección de Seguridad Ciudadana, mismos que señala el artículo 7 del Reglamento de la Policía Preventiva y Vialidad para el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, y que consisten en los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

N300-ELIM

V. La reincidencia del responsable

Respecto a este punto, se pone de relieve que, del expediente personal y laboral de los infractores, así como el registro de archivo de la Unidad de Asuntos Internos, en donde se tiene la siguiente información:

N301-ELIMINADO 1

: Se localizó un antecedente relacionado con una sanción consistente en una suspensión temporal de la relación jurídica administrativa por el término de 15 quince días sin goce de sueldo, por no haber protegido la integridad de un detenido y presuntivamente hacer uso de la fuerza excesiva.

N302-ELIMINADO 1

: no se localizó antecedente alguno de sanción por responsabilidad administrativa.

N304-ELIMINADO 1

: no se localizó antecedente alguno de sanción por responsabilidad administrativa.

N305-ELIMINADO 1

Se localizó un antecedente relacionado con una sanción consistente en una suspensión temporal de la relación jurídica administrativa por el término de 15 quince días sin goce de sueldo, por no haber protegido la integridad de un detenido y presuntamente hacer uso de la fuerza excesiva.

N306-ELIMINADO 1

no se localizó antecedente alguno de sanción por responsabilidad administrativa.

VI. La categoría o jerarquía, el nivel académico y la antigüedad en el servicio.

Del expediente personal y laboral de los elementos operativos, se desprende lo siguiente:

N307-ELIMINADO 1

Que tiene la categoría de Policía, con nivel académico de bachillerato una antigüedad laboral en la Dirección de Seguridad Ciudadana, de aproximadamente 8 ocho años.

N308-ELIMINADO 1

Que tiene la categoría de Policía Tercero, con nivel académico de bachillerato una antigüedad laboral en la Dirección de Seguridad Ciudadana, de aproximadamente 11 once años.

N309-ELIMINADO 1

Que tiene la categoría de Policía, con nivel académico de bachillerato una antigüedad laboral en la Dirección de Seguridad Ciudadana, de aproximadamente 3 años.

N310-ELIMINADO 1

: Que tiene la categoría de Policía, con nivel académico de bachillerato una antigüedad laboral en la Dirección de Seguridad Ciudadana, de aproximadamente 5 cinco años.

N311-ELIMINADO 1

: Que tiene la categoría de Policía, con nivel académico de bachillerato una antigüedad laboral en la Dirección de Seguridad Ciudadana, de aproximadamente 11 once años.

VII. Las circunstancias y medios de ejecución

La falta cometida por los infractores

N312-ELIMINADO 1

N313-ELIMINADO 1

N314-ELIMINADO 1

N315-ELIMINADO 1 hacia el quejoso N316-ELIMINADO
N317-ELI fue circunstanciada los días 12 doce y 21 veintiuno de junio de
2019 dos mil diecinueve.

Conforme a los hechos ocurridos el día 12 doce de junio de 2019 dos mil
diecinueve, la elemento N318-ELIMINADO 1 no
realizó el I.P.H. Informe Policial Homologado de forma eficiente, de
acuerdo con los lineamientos legales establecidos, pues fueron
detectadas incongruencias en el mismo, al momento de examinar la
totalidad de pruebas que forman parte de la investigación administrativa
que origina este procedimiento y en ese sentido no se justifica la supuesta
falta administrativa que aduce haber sido cometida por el quejoso.

N321-EL

Del actuar de los elementos N319-ELIMINADO 1
e N320-ELIMINADO 1 se desprenden conductas
antijurídicas, al haber sido analizadas la totalidad de las pruebas en el
presente procedimiento se determina que ambos servidores públicos son
responsables de una ilegal detención y una injustificada puesta a
disposición del ciudadano N322-ELIMINADO 1

Conforme a los hechos ocurridos el día 21 veintiuno de junio de 2019 dos
mil diecinueve, el elemento N323-ELIMINADO 1, no
realizó el I.P.H. Informe Policial Homologado de forma eficiente, de
acuerdo con los lineamientos legales establecidos, pues fueron
detectadas incongruencias en el mismo, al momento de examinar la
totalidad de pruebas que forman parte de la investigación administrativa
que origina este procedimiento y en ese sentido no se justifica la supuesta
falta administrativa que aduce haber sido cometida por el quejoso.

Del actuar de los elementos N324-ELIMINADO 1
N325-ELIMINADO 1 Y N326-ELIMINADO 1
N327-ELI se desprenden conductas antijurídicas, al haber sido
analizadas la totalidad de las pruebas en el presente procedimiento se
determina que todos los servidores públicos mencionados son
responsables de una ilegal detención y una injustificada puesta a
disposición del ciudadano N328-ELIMINADO 1

N329-ELIMIN

VIII. Las circunstancias socioeconómicas del infractor

Por lo que atañe a éste punto, se toman en consideración los factores de
ocupación, ingreso y educación de los infractores, advirtiéndose para el

efecto que;

N331-ELIMINADO 1 tiene la categoría de Policía, con ingreso económico diario de \$553.45 (Quinientos cincuenta y tres pesos 45/100 Moneda Nacional), y nivel académico de bachillerato.

N332-ELIMINADO 1 tiene la categoría de Policía Tercero, con ingreso económico diario de \$641.99 (Seiscientos cuarenta y un pesos 99/100 Moneda Nacional), y nivel académico de bachillerato.

N333-ELIMINADO 1 tiene la categoría de Policía, con ingreso económico diario de \$553.45 (Quinientos cincuenta y tres pesos 45/100 Moneda Nacional), y nivel académico de bachillerato.

N334-ELIMINADO 1 tiene la categoría de Policía, con ingreso económico diario de \$553.45 (Quinientos cincuenta y tres pesos 45/100 Moneda Nacional), y nivel académico de bachillerato.

N335-ELIMINADO 1 tiene la categoría de Policía, con ingreso económico diario de N337-ELIMINADO 71 N338-ELIMINADO 71, y nivel académico de bachillerato.

N330-ELIM

IX. En su caso, el monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivados del incumplimiento de obligaciones

En la especie no se demostró que los infractores obtuvieran un beneficio o lucro indebido.

X. Los antecedentes laborales del infractor

El elemento operativo N336-ELIMINADO 1 cuenta con un registro de antecedente de sanción por responsabilidad administrativa, en la cual se le decretó una suspensión por 15 quince días sin goce de sueldo, en virtud de no haber protegido la integridad física de un detenido y presuntivamente hacer uso excesivo de la fuerza.

De igual forma, cuenta con una orden de arresto de fecha 07 siete de febrero de 2020 dos mil veinte por no obedecer una orden de su superior jerárquico.

Cuenta con una antigüedad de aproximadamente 8 ocho años en la corporación.

El infractor N339-ELIMINADO 1 cuenta con una orden de arresto de fecha 22 veintidós de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, por no haberse presentado a su servicio sin causa justificada.

Cuenta con una antigüedad de aproximadamente 11 once años en la corporación.

El elemento N340-ELIMINADO 1 cuenta con órdenes de arresto de fechas 22 veintidós de agosto, 16 dieciséis de marzo, 08 ocho de enero, todas del año 2020 dos mil veinte por no haberse presentado a su servicio sin causa justificada.

Así también, tiene una orden de arresto, en data del 27 veintisiete de julio de 2020 dos mil veinte, por faltas graves a la indisciplina al haberse relajado en horas de trabajo y llevarse muy pesado con sus compañeros.

De igual forma se advierte en su expediente con una orden de arresto de fecha 12 doce de enero de 2020 dos mil veinte por no obedecer las órdenes de sus superiores jerárquicos.

Cuenta con una antigüedad de aproximadamente 3 tres años en la corporación.

El infractor N342-ELIMINADO 1 cuenta con un registro de antecedente de sanción por responsabilidad administrativa, en la cual se le decretó una suspensión por 15 quince días sin goce de sueldo, en virtud de no haber protegido la integridad física de un detenido y presuntivamente hacer uso excesivo de la fuerza.

De igual forma, cuenta con una orden de arresto de fecha 18 dieciocho de agosto de 2019 dos mil diecinueve por no haberse presentado a los cursos de capacitación en el CECATI.

Así también, tiene una orden de arresto, en data del 03 tres de junio de 2020 dos mil veinte, por no haberse presentado a su servicio de forma injustificada.

Cuenta con una antigüedad de aproximadamente 5 cinco años en la corporación.

El elemento N344-ELIMINADO 1, cuenta con una

orden de arresto de fecha 12 doce de mayo de 2020 dos mil veinte por no haberse presentado a su servicio sin causa justificada.

Así también, tiene una orden de arresto, en data del 03 tres de marzo de 2019 dos mil diecinueve, por no haberse presentado a un curso.

Cuenta con una antigüedad de aproximadamente 11 once años en la corporación.

XI. Intencionalidad o culpa

De las constancias que obran dentro del presente procedimiento de responsabilidad administrativa, no se advierte que la conducta desplegada por los infractores N345-ELIMINADO 1

N346-ELIMINADO 1

N347-ELIMINADO 1

N348-ELIMINADO 1

haya sido intencional, ya que no se puede concluir que el desempeño de sus funciones el día que ocurrieron los hechos que motivaron la queja tuviese la voluntad de provocar un menoscabo dolosamente hacia los derechos del quejoso, sin embargo al no desempeñar con eficiencia su actuar, se ven inmiscuidos en una conducta antijurídica culpable y dañosa, en contravención al Reglamento de la Policía Preventiva y Vialidad para el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.

N357-ELIMINADO

XII. Perjuicios originados al servicio

El perjuicio originado al servicio por parte de los infractores N349-ELIMINADO 1

N350-ELIMINADO 1

N351-ELIMINADO 1

N352-ELIMINADO 1

es traducido en que el servicio fue realizado de manera deficiente.

XIII. Los daños materiales y las lesiones producidos a otros elementos

Dentro de las constancias que integran el procedimiento de responsabilidad administrativa 01/2020, no se desprende que con la conducta desplegada por los infractores N353-ELIMINADO 1

N354-ELIMINADO 1

N355-ELIMINADO 1

N356-ELIMINADO 1 se haya ocasionado daños materiales y lesiones a otros elementos operativos dependientes de la Dirección de Seguridad ciudadana.

En virtud de las circunstancias en que acontecieron los hechos que generaron el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa que se resuelve, y demostradas que fueron las irregularidades en que incurrieron los elementos operativos sujetos a la causa, se encontraron pruebas suficientes para que se actualice la facultad de ésta H. Comisión de Honor y Justicia para sancionar de manera que se reprima la conducta desplegada por los infractores:

1.- N359-ELIMINADO 1 se le aplica la sanción consistente en suspensión laboral por un término de 20 veinte días, sin goce de sueldo y sin responsabilidad por parte del elemento operativo de la obligación de prestar el servicio y por parte de la Institución den Seguridad Pública de pagar el servicio y demás prestaciones. Sanción la cual deberá surtir efectos a partir del momento en que se les haga del conocimiento al infractor.

N358-ELIM

2. N360-ELIMINADO 1 se le aplica la sanción consistente en suspensión laboral por un término de 05 cinco días, sin goce de sueldo y sin responsabilidad por parte del elemento operativo de la obligación de prestar el servicio y por parte de la Institución den Seguridad Pública de pagar el servicio y demás prestaciones. Sanción la cual deberá surtir efectos a partir del momento en que se les haga del conocimiento al infractor.

3.- N361-ELIMINADO 1, se le aplica la sanción consistente en suspensión laboral por un término de 05 cinco días, sin goce de sueldo y sin responsabilidad por parte del elemento operativo de la obligación de prestar el servicio y por parte de la Institución den Seguridad Pública de pagar el servicio y demás prestaciones. Sanción la cual deberá surtir efectos a partir del momento en que se les haga del conocimiento al infractor.

4.- N362-ELIMINADO 1 se le aplica la sanción consistente en suspensión laboral por un término de 20 veinte días, sin goce de sueldo y sin responsabilidad por parte del elemento operativo de la obligación de prestar el servicio y por parte de la Institución den Seguridad Pública de pagar el servicio y demás prestaciones. Sanción la cual deberá surtir efectos a partir del momento en que se les haga del conocimiento al infractor.

N364-ELIMINADO

5.- N363-ELIMINADO 1, se le aplica la sanción consistente en suspensión laboral por un término de 05 cinco días, sin goce de sueldo y sin responsabilidad por parte del elemento operativo de la obligación de prestar el

servicio y por parte de la Institución den Seguridad Pública de pagar el servicio y demás prestaciones. Sanción la cual deberá surtir efectos a partir del momento en que se les haga del conocimiento al infractor.

Por todo lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 5, 27 párrafo primero, 119, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco; 1, 2, 3, 5, 6, 12 fracciones I, II, IV, VII, XIV, XV, 16, 19, 60 fracción I, 186, 193 fracciones VI, VII y VIII, 208 fracción VI y XIX, 224 fracción XXVII, y 244 del Reglamento de la Policía Preventiva y Vialidad para el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco; 4 y 8 fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión Municipal de Honor y Justicia de la Policía Preventiva y Vialidad del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco; tenemos a bien:

RESOLVER:

PRIMERO.- Se ordena la **suspensión temporal** de la relación jurídica administrativa, sin responsabilidad por parte de loss elementos operativos de la obligación de prestar el servicio y por parte de la Institución de Seguridad Ciudadana de pagar el servicio y demás prestaciones, al los elementos operativos involucrados, de la siguiente forma:

N369-EL

1.- N365-ELIMINADO 1, se ordena la sanción consistente en suspensión laboral por un término de 20 veinte días, sin goce de sueldo y sin responsabilidad por parte del elemento operativo de la obligación de prestar el servicio y por parte de la Institución den Seguridad Pública de pagar el servicio y demás prestaciones. Sanción la cual deberá surtir efectos a partir del momento en que se les haga del conocimiento al infractor.

N368-ELIM

2.- N366-ELIMINADO 1 se ordena la sanción consistente en suspensión laboral por un término de 05 cinco días, sin goce de sueldo y sin responsabilidad por parte del elemento operativo de la obligación de prestar el servicio y por parte de la Institución den Seguridad Pública de pagar el servicio y demás prestaciones. Sanción la cual deberá surtir efectos a partir del momento en que se les haga del conocimiento al infractor.

3.- N367-ELIMINADO 1, se ordena la sanción consistente en suspensión laboral por un término de 05 cinco días, sin goce de sueldo y sin responsabilidad por parte del elemento operativo de la obligación de prestar el servicio y por parte de la Institución den Seguridad Pública de pagar el servicio y

demás prestaciones. Sanción la cual deberá surtir efectos a partir del momento en que se les haga del conocimiento al infractor.

4.- N370-ELIMINADO 1 se ordena la sanción consistente en suspensión laboral por un término de 20 veinte días, sin goce de sueldo y sin responsabilidad por parte del elemento operativo de la obligación de prestar el servicio y por parte de la Institución den Seguridad Pública de pagar el servicio y demás prestaciones. Sanción la cual deberá surtir efectos a partir del momento en que se les haga del conocimiento al infractor.

5.- N371-ELIMINADO 6 se ordena la sanción consistente en suspensión laboral por un término de 05 cinco días, sin goce de sueldo y sin responsabilidad por parte del elemento operativo de la obligación de prestar el servicio y por parte de la Institución den Seguridad Pública de pagar el servicio y demás prestaciones. Sanción la cual deberá surtir efectos a partir del momento en que se les haga del conocimiento al infractor.

SEGUNDO.-Notifíquese la presente resolución, ordenándose con fundamento en lo dispuesto por el artículo 244 último párrafo del Reglamento de la Policía Preventiva y Vialidad para el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, que la notificación sea realizada a través de la Unidad de Asuntos Internos, debiéndose asentar en el libro de registro de sanciones de la Comisión Municipal de Honor y Justicia, agregándose además al expediente personal del servidor público para los efectos de su control y gírense los oficios correspondientes a la Oficialía mayor, departamento de nóminas y de recursos humanos, todos de este H. Ayuntamiento, para que en el ámbito de sus atribuciones, den cumplimiento a la presente resolución.

QUINTO.- Se hace del conocimiento a los elementos operativos sancionados, que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 225, último párrafo, del Reglamento de la Policía Preventiva y Vialidad para el Municipio de Puerto Vallarta, que la presente sanción es inatacable, no procediendo recurso alguno, sea administrativo o jurisdiccional.

N372-ELI

N373-ELIM

N374-ELIMINAD

El presente proyecto de resolución de fecha 17 diecisiete de Marzo del año 2020 dos mil veinte, fue aprobado y firmado por los integrantes de la Comisión Municipal de Honor y Justicia del H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, dentro de la sesión celebrada con fecha 19 diecinueve del mes de Julio del año 2022 dos mil veintidós.

Así lo resolvieron por unanimidad, los integrantes de la Comisión Municipal de Honor y Justicia del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.

N375-ELIMINADO 6

Comisión de Honor y Justicia.

N376-ELIMINADO 6

N377-ELIMINADO 6

N378-ELIMINADO 6

Presidente de la Comisión E

N379-ELIMINADO 6

Humanos.

N381-ELIMINADO 6

N380-ELIMINADO 6

ESTA ÚLTIMA HOJA PERTENECE A LA RESOLUCION EMITIDA CON FECHA 17 DIECISIETE DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE, Y APROBADA EN SESION CELEBRADA CON FECHA 19 DIECINUEVE DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2022 DOS MIL VEINTIDOS POR LA COMISION MUNICIPAL DE HONOR Y JUSTICIA DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, RELATIVA AL EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA NÚMERO 01/2020.

N382-ELIMINADO

UPJ/egcm*

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 3.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 4.- ELIMINADA la firma de particular, 6 párrafos de 6 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 5.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 6.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 7.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 8.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 9.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 10.- ELIMINADA la firma de particular, 6 párrafos de 6 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 11.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 12.- ELIMINADA la información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.
- 13.- ELIMINADA la información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1

FUNDAMENTO LEGAL

fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

14.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

15.- ELIMINADA la información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

16.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

17.- ELIMINADA la información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

18.- ELIMINADA la información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

19.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

20.- ELIMINADA la información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

21.- ELIMINADA la información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

22.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

23.- ELIMINADA la información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento

FUNDAMENTO LEGAL

24.- ELIMINADA la informacion relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

25.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

26.- ELIMINADA la informacion relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

27.- ELIMINADA la informacion relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

28.- ELIMINADA la informacion relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

29.- ELIMINADA la informacion relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

30.- ELIMINADA la firma de particular, 6 párrafos de 6 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

31.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

32.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

33.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

34.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los

FUNDAMENTO LEGAL

- artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 35.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 36.- ELIMINADA la información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.
- 37.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 38.- ELIMINADA la firma de particular, 6 párrafos de 6 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 39.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 40.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 41.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 42.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 43.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 44.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 45.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 46.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

FUNDAMENTO LEGAL

47.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

48.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

49.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

50.- ELIMINADA la firma de particular, 6 párrafos de 6 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

51.- ELIMINADO el domicilio de un particular, 2 párrafos de 2 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

52.- ELIMINADA la firma de particular, 6 párrafos de 6 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

53.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

54.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

55.- ELIMINADA la firma de particular, 6 párrafos de 6 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

56.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

57.- ELIMINADA la firma de particular, 6 párrafos de 6 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

58.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

59.- ELIMINADO el domicilio de un particular, 2 párrafos de 2 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

60.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los

FUNDAMENTO LEGAL

- artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 61.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 62.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 63.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 64.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 65.- ELIMINADO el domicilio de un particular, 2 párrafos de 2 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 66.- ELIMINADO el domicilio de un particular, 2 párrafos de 2 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 67.- ELIMINADA la firma de particular, 6 párrafos de 6 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 68.- ELIMINADA la firma de particular, 6 párrafos de 6 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 69.- ELIMINADO el domicilio de un particular, 2 párrafos de 2 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 70.- ELIMINADA la información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.
- 71.- ELIMINADO el domicilio de un particular, 2 párrafos de 2 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 72.- ELIMINADO el domicilio de un particular, 2 párrafos de 2 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

FUNDAMENTO LEGAL

73.- ELIMINADO el domicilio de un particular, 2 párrafos de 2 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

74.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

75.- ELIMINADOS los ingresos, 71 párrafos de 71 renglones por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

76.- ELIMINADAS las cuentas bancarias, 73 párrafos de 73 renglones por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

77.- ELIMINADO el domicilio de un particular, 2 párrafos de 2 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

78.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

79.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

80.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

81.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

82.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

83.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

84.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

85.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

86.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los

FUNDAMENTO LEGAL

113.- ELIMINADA la firma de particular, 6 párrafos de 6 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

114.- ELIMINADA la firma de particular, 6 párrafos de 6 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

115.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

116.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

117.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

118.- ELIMINADO el domicilio de un particular, 2 párrafos de 2 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

119.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

120.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

121.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

122.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

123.- ELIMINADO el domicilio de un particular, 2 párrafos de 2 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

124.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

125.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

FUNDAMENTO LEGAL

Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

153.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

154.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

155.- ELIMINADA la firma de particular, 6 párrafos de 6 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

156.- ELIMINADA la firma de particular, 6 párrafos de 6 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

157.- ELIMINADA la firma de particular, 6 párrafos de 6 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

158.- ELIMINADA la firma de particular, 6 párrafos de 6 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

159.- ELIMINADA la firma de particular, 6 párrafos de 6 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

160.- ELIMINADA la firma de particular, 6 párrafos de 6 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

161.- ELIMINADA la firma de particular, 6 párrafos de 6 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

162.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

163.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

164.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

165.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

FUNDAMENTO LEGAL

artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

246.- ELIMINADO el domicilio de un particular, 2 párrafos de 2 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

247.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

248.- ELIMINADO el domicilio de un particular, 2 párrafos de 2 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

249.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

250.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

251.- ELIMINADO el domicilio de un particular, 2 párrafos de 2 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

252.- ELIMINADAS las cuentas bancarias, 73 párrafos de 73 renglones por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

253.- ELIMINADA la firma de particular, 6 párrafos de 6 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

254.- ELIMINADA la firma de particular, 6 párrafos de 6 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

255.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

256.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

257.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

258.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento

FUNDAMENTO LEGAL

325.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

326.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

327.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

328.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

329.- ELIMINADA la firma de particular, 6 párrafos de 6 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

330.- ELIMINADA la firma de particular, 6 párrafos de 6 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

331.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

332.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

333.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

334.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

335.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

336.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

337.- ELIMINADOS los ingresos, 71 párrafos de 71 renglones por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

FUNDAMENTO LEGAL

338.- ELIMINADOS los ingresos, 71 párrafos de 71 renglones por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

339.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

340.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

341.- ELIMINADA la firma de particular, 6 párrafos de 6 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

342.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

343.- ELIMINADA la firma de particular, 6 párrafos de 6 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

344.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

345.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

346.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

347.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

348.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

349.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

350.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

351.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los

FUNDAMENTO LEGAL

378.- ELIMINADA la firma de particular, 6 párrafos de 6 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

379.- ELIMINADA la firma de particular, 6 párrafos de 6 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

380.- ELIMINADA la firma de particular, 6 párrafos de 6 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

381.- ELIMINADA la firma de particular, 6 párrafos de 6 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

382.- ELIMINADA la firma de particular, 6 párrafos de 6 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."